



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

Medellín, doce de diciembre de dos mil dieciocho

Proceso:	Solicitud de Restitución y Formalización de tierras
Solicitante:	Orlando de Jesús Betancur Restrepo
Radicado:	05000 31 21 001 2018 00010 00
Sentencia N°	041 (039)
Instancia	Única
Decisión:	Se protege el derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras. Restituye el derecho real de dominio y se formaliza jurídicamente la calidad de ocupante a propietario inscrito.

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por el señor **ORLANDO DE JESÚS BETANCUR RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.254.482; quien actúa en el presente trámite a través de apoderada judicial adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Antioquia- (en adelante UAEGRTD).

2. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos fácticos.

2.1.1. Solicitud.

La solicitud de restitución y formalización de tierras, recae sobre dos predios ubicados en las veredas Pedral Arriba y Las Mercedes, del Municipio de Betania; identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 004-43240 (005-3173 antiguo Circulo Registral) y 004-48914 (005-20266 antiguo Circulo Registral) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Andes (Antioquia), y cédulas catastrales Nos. 091-2-001-000-0025-0073-00000-00000 y 091-2-001-000-0024-0005-00000-00000. El reclamante manifiesta ostentar la calidad de propietario y ocupante de los inmuebles objeto de la solicitud.

2.1.2. Hechos.

2.1.2.1. El señor Orlando de Jesús Betancur Restrepo, pretenden la restitución material y jurídica de los inmuebles, denominados La Guitarra y La Julia, identificados con anterioridad, ubicados en el municipio de Betania (Antioquia), con una extensión de 6 ha con 8685 m² y 1 ha con 8131 m².

2.1.2.2. El señor Orlando de Jesús, expresa haber adquirido el predio La Guitarra, mediante negocio jurídico de compraventa suscrito con el Sr. Román Vélez Restrepo, protocolizado mediante Escritura Pública No. 141 del 1 de agosto de 1983 de la Notaria Único de Betania, tal como se observa en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 004-43240 (cfr. fl. 102 vto).

2.1.2.3. Por su parte, el predio la Julia de naturaleza baldía, fue adquirido por el reclamante por compra hecha a la Sra. Luz Dary Velásquez Castro, por medio de Escritura Publica No. 99 del 14 de agosto de 1984 de la Notaria Única de Betania, de la cual no se realizó inscripción en folio de matrícula inmobiliaria alguno, por tanto, no se perfeccionó la tradición del inmueble.

2.1.2.4. El solicitante explotaba los predios, con cultivos de café; en el inmueble denominado "La Guitarra", se construyó una casa museo, el cual aportaba a la cultura de la vereda y del Municipio de Betania.

Debido a los trágicos eventos producidos por el conflicto armado en la vereda Pedral Arriba y La Merced, y el secuestro extorsivo que tuvo que vivir el Sr. Orlando de Jesús Betancur (por tres meses) en el año 1997, el solicitante, abandona las heredades que reclama, en el año 1997; partiendo hacia el Municipio de Medellín, junto con su cónyuge Angela María Restrepo Correa, sus dos hijas Luisa Fernanda y María Antonia Betancur Restrepo, y su cuñada Martha Luz Restrepo Correa.

2.1.2.5. En la actualidad el señor Orlando de Jesús Betancur reside en el perímetro urbano del municipio de Betania, y su núcleo familiar está integrado por su cónyuge y su cuñada.

3. PRETENSIONES

3.1. La UAEGRTD, actuando en nombre de su representado, solicitó la protección del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, y la restitución material y jurídica de los bienes inmuebles, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 004-43240 y 004-48914 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes.

3.2. Como medida de formalización, se solicitó ordenar a la Agencia Nacional de Tierras la adjudicación, en favor del peticionario y de su cónyuge, del inmueble denominado "La Julia", de naturaleza jurídica baldía.

3.3. Asimismo, instó por las demás medidas de protección y reparación, previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, para el goce efectivo del derecho a la restitución del predio.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Del trámite administrativo.

La UAEGRTD, luego de realizar el trámite administrativo, ordenó la inscripción de los predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante

Resolución No. 3309 del 6 diciembre de 2016, tal como lo denota la constancia CA No. 00008 de 2018 (fl. 18).

Una vez acreditado lo anterior, el solicitante, amparado bajo los postulados de los cánones normativos 81 y ss. de la Ley 1448 de 2011, elevó solicitud de representación judicial ante la UAEGRTD - Territorial Antioquia, la cual mediante Resolución RA 00043 de enero de 2018, y previa la constatación de requisitos legales, admitió la petición y asignó la representante judicial (fl. 20).

4.2. Del trámite jurisdiccional.

El trámite jurisdiccional se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras, el día 18 de enero de 2018, a través de la Oficina Judicial de Medellín (Antioquia); correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a esta Judicatura, donde fue recibida el 19 de enero de 2018.

Del estudio del libelo, se emitió en primer momento el auto interlocutorio No. 024 del 24 de enero de 2018¹, ordenándose la corrección de la solicitud, toda vez que esta presentaba algunos defectos. El escrito subsanatorio de la reclamación, fue allegado el día 31 de enero de 2018, se procedió a admitirla el día 2 de febrero de 2018, mediante providencia interlocutoria No. 044; por encontrarse la solicitud ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes (fl. 87).

Del mismo modo, mediante oficios Nos. 98, 99, 100, 101, 102 y 108 del 7 de febrero de 2018, fueron notificados el Alcalde del Municipio de Betania (Antioquia) y la Procuradora 37 Delegada I para Asuntos de Restitución de Tierras, la Agencia Nacional de Tierras, Andes Resources E.P. S.A.S, Cholo So, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Sra. Inés Elvira González Agudelo, con quien el reclamante tiene problemas sobre una servidumbre de tránsito².

En ese sentido, la Sra. González Agudelo dio contestación a la solicitud, reconociendo la calidad de propietario del reclamante sobre los predios objeto de este trámite, y sólo hace referencia a los problemas que existen entre estos respecto de una servidumbre de tránsito, que ha existido desde hace mucho tiempo atrás, sobre uno de los predios reclamados. Por consiguiente, el pronunciamiento no constituyó una oposición en estricto sentido, a la luz de los cánones normativos de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente, la Sociedad Andes Resources EP S.A.S., manifestó que la propuesta de contrato de concesión minera PCK - 08282, fue radicada ante la Agencia Nacional de Minería el 20 de marzo de 2014, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de metales preciosos y sus concentrados, en un área de 3.107,62825 Ha en el Municipio de Betania. Asegura también, que cuando el derecho minero sea perfeccionado se entrará a socializar el proyecto con quien se determine sea propietario del terreno, ya sea el Estado, quien es el actual titular o el reclamante, si se accede a sus pretensiones.

¹ Folio 22.

² Folios 45 a 52.

Resalta, además, que los recursos naturales no renovables que se encuentran en el subsuelo, son propiedad de la Nación, lo cual dista ostensiblemente del derecho de propiedad que ostentan los particulares respecto de la superficie, siempre buscando el bien común y el interés general, establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia.

De igual forma, se vinculó a la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda, en razón a que reposa en el folio de matrícula inmobiliaria, la anotación sexta, gravamen de hipoteca abierta con cuantía indeterminada, que constituyó el señor Orlando de Jesús Betancur a través de la escritura pública No. 205 del 28 de marzo de 2006. En este orden de ideas, mediante el oficio No. 101 del 7 de febrero de 2018³, fue notificada y se le corrió traslado de la solicitud. Término que venció en silencio.

Dentro de las órdenes emanadas del auto admisorio, de conformidad con el artículo 86 de la “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, se encuentra la dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Andes (Antioquia), para la inscripción de la solicitud en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 004-43240 y 004-48914, y la sustracción provisional del comercio de los predios, hasta la ejecutoria de esta sentencia; medida que se llevó a efecto, tal como se acredita en el certificado de tradición y libertad allegado por la referida entidad y que milita a folios 101 y ss. del plenario.

Asimismo, se ordenó la publicación del auto admisorio de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional y en una radiodifusora local, lo que se cumplió el día 5 de marzo de 2018, en la emisora *Corporación Radio Ciudad Bolívar*, y 18 de marzo siguiente, en el diario *El Espectador*⁴.

Ahora bien, por auto de sustanciación No. 126 del 23 de abril de 2018, se incorporaron memoriales presentados, y se requirió a las entidades renuentes, que aún no habían dado respuesta a las ordenes emitidas en el auto de sustanciación No. 126 del 21 de marzo de 2018 y del auto admisorio de la solicitud.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 156 del 29 de mayo de 2018, previo a abrir incidente por desacato, se requirió a la Representante Judicial del solicitante, el Secretario de Minas de la Gobernación de Antioquia y al Superintendente de Notariado y Registro, para que cumplieran con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 126 del 21 de marzo de 2018. Una vez cumplidas las órdenes, esta Judicatura a través de auto interlocutorio No. 189 del 21 de junio del presente año, decidió no sancionar a los anteriormente mencionados

Del mismo modo, mediante auto de sustanciación No. 387 del 3 de agosto de 2018, se negó la solicitud presentada por la Agencia Nacional de Tierras, sobre otorgar un plazo adicional para contestar la presente solicitud. Pues bien, mediante auto interlocutorio No. 271 del 28 de septiembre de 2018, se abrió periodo probatorio, ordenándose los testimonios de los colindantes, el reclamante y su cónyuge, y la Sra. Inés Elvira Gonzales. Así como también la inspección judicial con el ánimo de realizar audiencia de conciliación con la Sra. Inés Elvira y el Sr. Orlando de Jesús.

³ Folio 48.

⁴ Folios 163 y 164.

El día 19 de octubre del presente año, se llevó a cabo audiencia de inspección judicial, en la cual no se llegó a ningún acuerdo entre la Sra. Inés Elvira y el Sr. Orlando de Jesús; asimismo, se ordenó de oficio el decreto de las siguientes pruebas: exhortar a la Cooperativa de caficultores de Andes, Bancolombia, Notaría Única de Betania, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes y Ciudad Bolívar y la Inspección Judicial de Betania.

A través de auto de sustanciación No. 625 del 9 de noviembre de 2018, se incorporaron las respuestas de la ORIP de Andes, Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda y el Instituto Neurológico de Colombia y se requirió a Bancolombia, Notaría Única de Betania y la Inspección de Policía de Betania. Luego de practicado y recaudado el acervo probatorio suficiente para llegar al convencimiento de los hechos, por proveído del 26 de noviembre del presente año, se ordenó cerrar la anterior etapa procesal, y se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes, para que emitieran su concepto final en relación con el trámite aquí adelantado.

Se observa en el expediente, fl. 261, que el 3 de diciembre de 2018, se pasó a despacho el expediente para proferir decisión de fondo.

El Ministerio Público, a través de la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, el 3 de diciembre de esta anualidad, presenta concepto positivo en relación con la solicitud de la referencia. Expresa que debe protegerse el derecho fundamental a la restitución del predio a favor del Sr. Orlando de Jesús Betancur, además solicita que se ordene a la Agencia Nacional de Tierras, el trámite administrativo necesario para la adjudicación del inmueble denominado "La Julia" al reclamante, y que se tomen todas las medidas que garanticen la restitución con un enfoque reparador, en los programas de mejoramiento de vivienda, apoyo para los proyectos productivos en el predio restituido y programas de las entidades que conforman el SNARIV, y morigerar el daño que sufrió en razón al desplazamiento y secuestro del que fue víctima el solicitante, que menguó ostensiblemente su situación económica.

4.3. Razones que dieron lugar a la mora para proferir decisión de fondo.

Es importante señalar, que se excedió el término fijado en el parágrafo 2 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, para proferir el fallo respectivo, toda vez que la solicitud inicialmente presentada tuvo que ser corregida, siendo posible su admisión hasta el 3 de febrero de 2018.

Como quiera que el domicilio de la Sra. Inés Elvira Agudelo, era en la vereda Pedral Arriba del Municipio de Betania, se ordenó comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de ese Municipio para que surtiera la notificación, y fue hasta el 8 de marzo de 2018, que se recibió el despacho comisorio No. 010, auxiliado y diligenciado.

Del mismo modo, las publicaciones ordenadas en radio, se dispusieron en aras de lograr la mayor divulgación posible de la admisión de la solicitud; tomando en cuenta que las máximas de la experiencia han enseñado que los campesinos y las personas que residen en municipios rurales, alejados de las ciudades capitales y desarrolladas, se informan del diario acontecer casi exclusivamente a través de la prensa hablada, como la radio y la televisión, y no de la escrita, y se tuvo en cuenta que en Colombia

subsiste un altísimo nivel de analfabetismo, y que la posibilidad y costos de hacerse a un periódico en una zona rural hacen virtualmente imposible que sus pobladores tengan conocimiento de los emplazamientos que se les llegasen a hacer por dicho medio, fue por estas razones que se ordenó esta comunicación no solo en prensa escrita, sino también en una emisora del municipio de Betania, o con sintonía en este. Tan solo el día 4 de abril 2018, se tuvo conocimiento que las comunicaciones habían sido efectuadas los días 5 y 18 de marzo de 2018, lo que imposibilitaba que el proceso continuara con su decurso natural, pues se debía esperar a las publicaciones para continuar con la siguiente etapa procesal.

Del mismo modo, fue hasta el 25 de junio de 2018, que se pudo enviar oficio de notificación a CHOLO SOM, tomando en cuenta que la apoderada judicial del reclamante no había cumplido con el requerimiento realizado mediante auto de sustanciación No. 126 del 21 de marzo de 2018. Fue así como, una vez integrado el contradictorio, mediante auto interlocutorio No. 222 del 3 de agosto de 2018, se corrió traslado de las respuestas allegadas

Asimismo, se abrió periodo probatorio por providencia del 28 de septiembre de 2018, ordenándose la inspección judicial del predio La Guitarra y los testimonios de los colindantes, reclamante y cónyuge y de la Sra. Inés Elvira Agudelo. No obstante, en la diligencia practicada se ordenó decretar pruebas de oficio, exhortando a la Cooperativa de caficultores de Andes, Bancolombia, Notaría Única de Betania, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes y Ciudad Bolívar y la Inspección Judicial de Betania.

Fue así como el 20 de noviembre de 2018, luego de un requerimiento, se allegó respuesta de la Inspección de Policía de Betania. Así las cosas, se cerró esta etapa judicial mediante auto interlocutorio No. 328 del 26 de noviembre y el expediente pasó a despacho para sentencia el día 3 de diciembre de 2018.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

5.1. La Competencia.

De conformidad con los artículos 79⁵ y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, toda vez que no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho al alegado por el solicitante, frente a los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 004-43240 y 004-48914 ; asimismo, por hallarse ubicado el bien objeto del *petitum* en el Municipio de Betania (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia⁶.

5.2. Legitimación.

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos, cuya propiedad se pretenda adquirir

⁵ Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

⁶ Acuerdo PSAA 15-10410 de 23 de noviembre de 2015.

por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que se hayan visto obligados a abandonarlos, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la norma aludida (10 años).

Así entonces, el señor Orlando de Jesús Betancur Restrepo, está legitimado por activa para promover la presente solicitud, en calidad de propietario y ocupante, respectivamente; teniendo en cuenta que los hechos que dieron lugar al desplazamiento y al abandono forzado del predio, ocurrieron en el año de 1997 (fl. 21 CD. C. 1).

5.3. De los requisitos formales del proceso.

La solicitud, se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones-, respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, además de respetarse el derecho fundamental al debido proceso, tanto del solicitante como de terceros que pudieran verse interesados en este trámite; advirtiéndose desde ya la falta de oposición alguna para la prosperidad de las pretensiones.

5.4. Problema jurídico.

La controversia planteada se centra en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia, la vulneración y, subsecuentemente, el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras del reclamante, señor Orlando de Jesús Betancur Restrepo. Lo anterior, teniendo en cuenta que el solicitante ostenta la calidad de propietario inscrito y ocupante, frente a los predios reclamados.

Para ello habrá de analizarse si el solicitante ostenta la calidad de víctima a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedor de las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa; pero especialmente del derecho a la restitución de la tierra con su componente de formalización.

Del mismo modo, deberán además converger los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994, y demás normas complementarias que reglamentan la adjudicación de tierras baldías.

Para tales efectos, se abordará lo normado en las Leyes 1448 de 2011, 685 de 2001 y demás normas concordantes, el precedente jurisprudencial y la normativa agraria para la adjudicación de baldíos, que conlleven a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

6. MARCO NORMATIVO

6.1. De la reparación integral y de la restitución, como derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado.

El fenómeno del desplazamiento forzado, genera una situación de especial vulnerabilidad en todas aquellas personas que son sujetos pasivos del mismo. Esto, puesto que las víctimas son violentadas, con ocasión del conflicto armado y por la falta de atención y garantías a sus derechos fundamentales por parte del Estado; lo que las obliga a abandonar su lugar de residencia, su entorno y, por tanto, su identidad; viéndose en la necesidad de tener que establecerse en un lugar extraño, sometido a toda clase de inseguridades y marginalidades, impedidos en el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales y, por ende, en la adopción de un proyecto de vida⁷.

Debido a la magnitud de las condiciones en las cuales se ve envuelto el desplazado y su grupo familiar, por la vulneración repetida y constante de sus derechos fundamentales, y siendo esta una problemática que afecta a gran parte de la población, la Corte Constitucional se ha visto en la obligación de declarar este fenómeno como un “estado de cosas” contrario a la Constitución, con el objeto que las autoridades adopten los correctivos que permitan la superación de este estado⁸.

Todo lo anterior da lugar a que acontezca, en favor de las víctimas, un derecho fundamental a la reparación integral, mediante diversos mecanismos -entre los que se encuentran la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición-, consagrados tanto en el derecho internacional como en el ordenamiento interno⁹. Esto, debido a que en el supuesto que una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria, “como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto”¹⁰.

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que estas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como por la justicia distributiva, de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio; no obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias¹¹.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido; satisfaciéndose tanto los daños materiales como inmateriales, incluyéndose el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas

⁷ Cfr. Corte Constitucional, *Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006*.

⁸ Corte Constitucional. *Sentencia T-025 de 2004*. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁰ Corte Constitucional. *Sentencia T-085 de 2009*. M. P. Jaime Araujo Rentería. En consonancia con artículo 2341 del Código Civil: “[E]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” y con el art. 94 del Código Penal: “[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”. Citados en *Ibid*.

¹¹ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo; siendo esta última referida a las reparaciones de carácter simbólico¹².

En específico, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, la restitución se consagra como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que estas puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual antes de que aconteciese el despojo y/o abandono; puesto que es este último la característica principal del desplazamiento forzado; independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar¹³.

La restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que, en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, ha de adquirir un carácter particularmente reforzado y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado¹⁴.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*) no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas¹⁵, puesto que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipiente necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo; entendidas estas circunstancias de forma plena e íntegra, por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como *“el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida*

¹² El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por: (i) los artículos 1º -relativo a la dignidad humana-, 2º -donde se consagra la efectividad de los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado-, 90 -donde se encuentra la responsabilidad patrimonial del Estado frente al acontecimiento de un daño antijurídico-, 229 -relacionado con la administración de justicia- y 250 -donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte la Fiscalía General de la Nación- de la Carta Magna; (ii) las sentencias de la Corte Constitucional C 228 de 2002, C 916 de 2002, T 188 de 2007, T 821 de 2007 (además de las citadas); (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1448 de 2011. En el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de “Masacre de Mapiripán v. Colombia” del 15 de septiembre de 2005, “Masacre de Pueblo Bello v. Colombia” del 31 de enero de 2006, “Masacre de Ituango vs. Colombia” del 1 de julio de 2006. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007. OBSERVATORIO INTERNACIONAL DDR – LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe. 2007. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

¹³ Corte Constitucional. *Sentencia T 085 de 2009*. Op. Cit.

¹⁴ Corte Constitucional. *Sentencia T 821 de 2007*. M. P. Catalina Botero Marino.

¹⁵ “[L]as obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (*restitutio in integrum*), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas.” Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita.

familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”¹⁶. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico*¹⁷.

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de éste (y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición), evidencia esta misma calidad¹⁸ y, por tanto, goza de aplicación inmediata¹⁹. Sin embargo, debido a la plenitud e integralidad que de éste se predica, esta prerrogativa se constituye como autónoma, y, por tanto, su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen efectivamente acontezcan; así como a la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario; sin perjuicio de que se pueda repetir contra este último²⁰.

6.2. Del Derecho de Propiedad.

La Constitución de 1991 consagra el Derecho de Propiedad Privada como una de las bases fundamentales del sistema jurídico, económico y social; recoge también la profunda e importante evolución que se ha cumplido en esta materia, por razón de las transformaciones de toda índole que se han llevado a cabo en las instituciones políticas y civiles. El artículo 58 de la Constitución Nacional expresa:

Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones.

¹⁶ Asamblea General de la ONU. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

¹⁷ Corte Constitucional. *Sentencia C-979 de 2005*. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º”. Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁸ Corte Constitucional. *Sentencia T-821 de 2007*. Op. Cit.

¹⁹ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

²⁰ Cfr. *Sentencias C-715 de 2012, T-085 de 2009 y T-367 de 2010*. Adicionalmente, entre el fundamento normativo relacionado con el derecho a la restitución se encuentra: (i) el artículo 90 de la Carta Magna; (ii) el artículo 19 de la Ley 387 de 1997; (iii) la Ley 1152 de 2007; (iv) el Decreto 250 de 2005. En el ámbito internacional se puede encontrar: (i) el artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; (ii) el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (iii) el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (iv) el artículo 17 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; (v) los Principios Rectores de los desplazamientos internos. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Es así como puede decirse que la noción de la propiedad ha evolucionado en tres etapas distintas que van desde la *concepción individualista y absolutista*, pregonada en la época de la adopción del Código Civil; la de la *función social*, introducida en la primera mitad del siglo XX por la doctrina solidarista de León Duguit; hasta llegar actualmente a la *función ecológica*, inherente al dominio particular, por mandato del artículo 58 Superior²¹.

Esa transformación tan profunda del derecho de propiedad, ha llevado sin duda a la flexibilidad del derecho de dominio, pues la progresiva incorporación de finalidades sociales y ecológicas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los bienes particulares, no sólo ya hace parte del derecho mismo, sino que también constituyen límites externos a su ejercicio.

Igualmente, el Código Civil establece que se entiende por dominio o propiedad, el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad. Respecto de las cosas incorpóreas, hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

La Corte Constitucional en sentencia T-15 de 1992, establece el derecho de propiedad como un derecho fundamental al decir,

...si se tiene en cuenta que el derecho de propiedad reconocido y garantizado por la Carta Política, abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es, los que recaen sobre las cosas y los bienes, entendidos estos como los objetos inmateriales susceptibles de valor, y que se desarrollan en el Código Civil, no cabe duda de que en este sentido es un derecho fundamental, "aunque es una función social que implica obligaciones", según la precisa evolución política, económica y social. Por virtud de la regulación del ejercicio de este derecho en el Código Civil y demás leyes que lo adicionan y complementan, en casos como el que se resuelve, existen múltiples mecanismos ordinarios y extraordinarios, jurisdiccionales y administrativos que garantizan y protegen tal derecho en caso de ser vulnerado o amenazado, y que pueden ser utilizadas por sus titulares.

Establece también que esto es ratificado por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, la que en su artículo 21 prescribe, en primer término, que *"toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes"*, y además que *"ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley"*.

Ahora bien, son atributos de la propiedad a) *el ius utendi*, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; b) *el ius fruendi o fructus*, que es la posibilidad del dueño de recoger

²¹ La Sentencia C-599 de 1999 –M. P. Carlos Gaviria Díaz- contiene un detallado estudio sobre la evolución del derecho de propiedad en nuestro ordenamiento constitucional.

todos los productos que acceden o se derivan de su explotación, y c) el *ius abutendi*, derecho de disposición, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Así las cosas, la propiedad privada ha sido reconocida por la Corte Constitucional como un

...derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums. 1 y 8)²². De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.²³

6.3. De los presupuestos axiológicos para adquirir el dominio de los bienes baldíos por el modo de la ocupación.

Los bienes baldíos se caracterizan por ser inmuebles ubicados en el territorio colombiano y que no tienen dueño, bien porque nunca han ingresado al régimen de la propiedad privada, o porque habiendo ingresado a este régimen, revirtieron a propiedad del Estado, en virtud de haberse cumplido una condición legal. Los baldíos son bienes públicos de la Nación, catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables; así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional al decantar al respecto:

(...) es bien claro que la Carta de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías; por tanto, bien puede la Nación reservárselas en cuanto inicial titular de los mismos, u ordenar por medio de la Ley a las entidades administrativas que se desprenden de ella, lo pertinente en cuanto al ejercicio del atributo de la personalidad de derecho público que la caracteriza, sea patrocinando o limitando el acceso de los particulares a dichos bienes²⁴.

Así entonces, la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley, teniendo en cuenta que como condición sine-qua-non está la de incorporar el inmueble a la productividad nacional, en virtud de la función social que debe cumplir la propiedad privada, ello en caso de la adjudicación a particulares; cuando se trata de adjudicación a una entidad estatal, la exigencia consiste en que aquél esté destinado a un servicio público o a otras actividades de utilidad general o de interés social.

²² Véase Corte Constitucional. Sentencia T-427 de 1998. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

²³ Corte Constitucional. Sentencia C-189 de 2006. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-060 de 1993. Ver también las Sentencias C-595 de 1995 y C-536 de 1997.

La titularidad de los bienes baldíos, como se ha dicho, deviene de la adjudicación que el Estado realiza, mediante el título que otorga a través de la Agencia Nacional de Tierras (antes Incoder, y más remotamente el Incora), o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad, tal como lo prescribe el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 -declarado exequible mediante sentencia C-595 de 1995-, cuyo tenor literal dispone:

ARTÍCULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Ahora, para que los campesinos menos favorecidos y que se han preocupado por hacer productivas las tierras, sean beneficiarios de la titulación sobre propiedades de esta naturaleza, la ley exige acreditar un período mínimo y previo de ocupación. Así lo denota la norma en comento, al disponer:

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

(...)

No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva". (Resalto extratexto).

Dentro del contexto anterior, han de verificarse otras condiciones previas para poder acceder a la titulación de un bien baldío por la Agencia Nacional de Tierras; disposiciones contempladas en la Ley 160 de 1994, en sus artículos 65 y ss., y que se traducen en:

Aprehensión material, caracterizada por actos de explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita, y por un lapso no inferior a cinco (5) años.

Que estos actos de explotación económica del fundo, correspondan a la aptitud propia del predio ocupado, conforme a las exigencias legales y que adicionalmente sean constatadas por el INCODER en la inspección ocular, previa a la adjudicación.

Que el ocupante que solicita la adjudicación, no sea propietario o poseedor de otros predios rurales en el territorio nacional.

Que el solicitante no tenga un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales; con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario, relacionadas en el capítulo XIII de la misma ley.

En lo que respecta al tiempo y a las condiciones de explotación exigidos para la adjudicación de baldíos, ha de tenerse en cuenta la adición que realizó el Artículo 107 del Decreto 0019 de 2012 (Decreto Antitrámite) al artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciéndose una flexibilización en tales aspectos, así:

ARTÍCULO 107 -equivale al párrafo del artículo 69 de la Ley 160 de 1994-. En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones mínimas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

6.4. De la Servidumbre

Partiendo de la definición legal que trae el artículo 879 del Código Civil, se tiene que servidumbre es un gravamen impuesto sobre un inmueble, en utilidad de otro inmueble de distinto dueño.

La servidumbre se caracteriza por: a). Ser un derecho real, en razón a que consiste en un gravamen que pesa sobre un predio en utilidad de otro predio (art- 665 ibídem); b). Coexistencia de dos predios de distinto dueño, es decir que se puede afirmar en forma absoluta que no puede haber servidumbre mientras no haya dos fundos que pertenezcan a distintas personas; c). Coexistencia de una carga o de un beneficio, es decir que es indispensable que uno de los predios esté gravado a favor del otro y que de tal gravamen resulte algún provecho o utilidad de cualquier clase y, d). Consiste en tolerar u omitir algo, surge por la servidumbre ser un gravamen sobre predios y no sobre personas.

La servidumbre de tránsito, se considera discontinua (clasificación en cuanto a su ejercicio), pues se ejerce a intervalos más o menos largos de tiempo, suponiendo un hecho actual del hombre; pudiendo a su vez ser aparente o inaparente, según que, esté o no constantemente a la vista.

Así mismo se puede sostener que, la servidumbre de tránsito en principio es legal (clasificación según su origen, que además incluye: natural y voluntaria), por cuanto la autoriza la ley en atención al interés general (puede también ser voluntaria). Ello está significando que, es la misma ley la que en este caso -y siempre consultando intereses sociales- grava con ciertas servidumbres a inmuebles; desde luego que tales

gravámenes, no solo miran el interés público, sino que pueden referirse a la utilidad específica de los particulares.

La servidumbre legal de tránsito, tiene regulación en el artículo 905 del Estatuto Sustantivo Civil, allí se prevé que el dueño de un inmueble sin comunicación con la vía pública, puede imponer a los otros (predios), la servidumbre de tránsito, en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio.

Precisando podemos dejar anotado, que el establecimiento de la servidumbre de tránsito depende esencialmente que los predios no tengan ninguna salida hacia la vía pública (totalmente incomunicados) o que teniéndola, esta sea insuficiente para la explotación o beneficio; empero, debe tener la característica de ser indispensable para el uso y beneficio del predio, a contrario sensu, no es aceptable una servidumbre de tránsito legal para dar una salida más cómoda a un predio, si ella no redunde en beneficio o utilidad de este.

En el caso específico de la servidumbre de tránsito, puede tener dos orígenes: bien ser legal o voluntaria, en este último caso se requiere de la solemnidad de constar en escritura pública (art. 760 del Código Civil); dicha escritura debe estar registrada (art. 759, 760 ibidem).

7. DEL CASO CONCRETO

Para desatar el asunto propuesto, el análisis del caso concreto se abordará a partir de los siguientes tópicos: a) de la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción; b) identificación de los predios objeto del petitum; c) de la relación del solicitante, y d) de las órdenes de la sentencia.

7.1. De la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción.

Se analizará conforme a las pruebas que obran en el plenario, la condición de víctima del solicitante, acorde con el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes, siendo requisito necesario para ello, la ocurrencia de un daño para establecer tal calidad. Posteriormente, se determinará, conforme al artículo 75, la legitimación del peticionario para iniciar la acción de restitución y formalización de tierras sobre los predios reclamados.

7.1.1. Contexto histórico del desplazamiento forzado en el municipio de Betania, Antioquia:

El municipio de Betania se encuentra ubicado en la subregión del Suroeste Antioqueño, cuenta con una geografía que favorece la explotación agrícola, es un municipio que tradicionalmente ha sido asociado con la caficultura; actualmente ha desarrollado otras actividades como la ganadería, la minería, y otros cultivos, como el plátano, la caña, la yuca, el maíz y el frijol.

Como al resto de la subregión del suroeste, ha sido "afectada por conflictos sociales y políticas históricas: la violencia asociada a la polarización bipartidista en la década de los cincuenta"²⁵.

Este municipio en los años 60 y 70 se dedicó al monocultivo, y vivenció fenómenos de explotación y desigualdad laboral, trabajo infantil y pobreza extrema del campesinado, frente a la opulencia de los terratenientes. Situación que dio lugar al nacimiento de movimientos, como la Asociación de Usuarios de Campesinos, la Red de Organizaciones de Campesinos; inspirados en ideas liberales que buscaban la reivindicación de los derechos laborales. Movimientos sociales que generaron reacciones adversas en la clase que detentaba el dominio de la tierra, y dieron lugar a represiones violentas, que fueron abonando las condiciones que originaron el conflicto armado en la zona.

A finales de 1976, los movimientos aludidos mutaron en el "Movimiento de Unificación Revolucionaria", que, en principio a pesar de ser clandestino, no era ilegal, y se caracterizaba por comulgar con las ideas del grupo subversivo ELN.

En la década de los ochenta, aparece en el panorama político y militar la guerrilla, concretamente se observa la presencia en la zona del Frente 34 de las FARC, del Frente Noroccidental, el ELN, el Comando Carlos Alberto Morales y Oscar William Calvo del EPL. A esto debe sumársele que el Suroeste lejano es corredor estratégico para acceder al Chocó y al Noroccidente del departamento.

Todo lo anterior, sumado a la crisis cafetera del año de 1993, el narcotráfico, el nacimiento de grupos paramilitares que ofrecían seguridad privada y "ajusticiamientos", y que además se enfrentaban con los grupos guerrilleros, generaron en Betania, y demás municipios del Suroeste, desplazamientos masivos de la población.

Las acciones de estos grupos dejaron víctimas de ambas clases sociales, tanto de los campesinos, como de los dueños de las fincas; la población en general fue objeto de extorsiones de tierra, secuestros, vacunas, reclutamientos ilegales, asesinatos, entre otros. *"La prensa tiene registrada entre 1985 y 1998, 23 acciones paramilitares, en el Suroeste, tres de las cuales se presentaron en el municipio de Betania. Aproximadamente el 80% de las acciones perpetradas por los paramilitares no fueron noticia porque la mayoría de las víctimas prefería callar por miedo o por vergüenza, dado el señalamiento delincuencia que se daba a las víctimas de la limpieza social. Frente a este panorama las autoridades civiles y militares fueron indiferentes"*²⁶.

Aunque en el año 2005 el Bloque Suroeste se desmoviliza, hoy la población manifiesta recibir extorsiones, amenazas de grupos emergentes y delincuencia común, por lo que puede concluirse que aún hoy, se evidencian graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario.

²⁵ *Contando historias que nadie debe vivir. Autor: Gloria Amparo Alzate Castaño, Helen Rottmann. Editorial Conciudadanía. Página 25.*

²⁶ *Contando historias que nadie debe vivir. Autor: Gloria Amparo Alzate Castaño, Helen Rottmann. Editorial Conciudadanía. Página 30.*

7.1.2. Del Desplazamiento forzado del solicitante.

Para empezar, se analizará conforme a las pruebas que obran en el plenario, la condición de víctima del solicitante y de su grupo familiar, acorde con el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes; siendo requisito necesario para ello, la ocurrencia de un daño para establecer tal calidad. Posteriormente, se determinará, conforme al artículo 75, la legitimación del solicitante para iniciar la acción de restitución y formalización de tierras sobre los predios reclamados.

Como quedó expuesto en el numeral anterior, el Municipio de Betania, no fue ajeno a la realidad del conflicto armado en Colombia, fue escenario de conflictos sociales y violencia generada por movimientos políticos, liderados en principio, por los partidos liberal y conservador, posteriormente, por grupos guerrilleros, como el ELN, el EPL, las FARC, y grupos paramilitares. Grupos armados ilegales que con el ánimo de controlar la zona llevaron a cabo asesinatos masivos, desplazamiento forzado, secuestros y extorsiones contra la población civil.

En relación a los hechos de violencia acaecidos en el municipio de Betania, y específicamente en las veredas Pedral Arriba y Las Mercedes, relata el señor Orlando de Jesús Betancur Restrepo, en su declaración:

Posteriormente, ya se volvió muy difícil la situación de orden público por aquí, nos salimos para el pueblo, y estábamos en el pueblo en 1997 cuando tuvimos que hacer un viaje a Medellín, y alguien de aquí nos llamó, una señora que había trabajado en la cocina con nosotros, don Orlando no se vayan a venir, a usted lo están esperando para matarlo, pa' secuestrarlo (sic), entonces no quedamos yo no volví, cinco años después cuando ya estaba, ya nos estaba haciendo falta hasta para comer, habíamos ajustado todo los recursos que teníamos, entonces, ya le dije a mi esposa, yo me voy para Betania a ver qué hacemos, no nos podemos morir de hambre, teniendo tanta tierra, entonces me vine, y el día que me vine y el día que llegué aquí me secuestraron. ---Preguntado: ¿Y eso fue en que año, don Orlando? ---Responde: En el 2002, me secuestraron y me llevaron para el Chocó al Alto Andágueda, muy duro todo caminando, escalando esos Farallones del Citará, que son de los más altos de Antioquia, hay uno de 1900 metros de altura. ---Preguntado: Don Orlando cuánto tiempo estuvo secuestrado y sabe quién lo tuvo secuestrado? ---Responde: sí claro, tres meses y 20 días, el frente ... cómo era que se llamaba el Argentino... el Frente Che Guevara del ELN, por ahí está todavía. Preguntado: a usted lo liberaron voluntariamente, tuvo que pagar por el rescate, qué sucedió para que usted volviera a la libertad? --- Respondió: eso fue muy triste yo escribí un libro sobre eso, se llama memorias de un secuestrado, y yo escribí un diario desde el primer día que llegué allá, hasta el último, cien capítulos, todos los días escribía todo lo que me pasaba, entonces, al fin estaban pidiendo unas exageraciones muy grandes, me pidieron disque 500 millones de pesos, y yo les dije que yo que iba a tener 500 millones, que de dónde, ah que entonces espere a ver qué hacían conmigo, si quiere pongan un testafarro, yo les hago escritura de todas esas tierras allá, que es lo que yo tengo, a nosotros no nos sirve eso, nos sirve es plata, entonces Angela que es muy recursiva, se consiguió una platica, desde Medellín, se puso a coser ajeno, en ese tiempo y a cuidar a las niñas, y a buscar a ver quién le prestaba plata, yo tenía muy buenas referencias y todo y la gente me quería mucho, entonces se consiguieron unos millones, para el secuestro 35 millones de pesos. ---Preguntado: Cuando usted es liberado, qué hace en ese momento, se viene para acá, se va para Medellín o qué pasa con usted y su familia? ---Respondió: bueno a ver a mi me sacaron de allá, de un pueblito chiquito, ya en el departamento de Risaralda, es que a mí me tocó andar desde aquí hasta arriba del Alto

Andágueda y del Alto Andágueda hasta el Departamento de Risaralda, todo eso lo tuve que caminar a pie, ya me liberaron yo salí a Pereira y ahí me estaban esperando tres amigos y unos primos, y me fui para Medellín, allá tuve una convalecencia porque yo salí, yo mientras estuve secuestrado estuve sano y todo, y por ahí a los 15 días me dio un paludismo miedoso, que casi me mata, me lo curaron y después me repitió, ya cuando pasé eso, yo dije me devuelvo para Betania, ya me enfrenté aquí, me endeudé mucho con los bancos, se manejaron muy bien conmigo, yo tenía muy buenas referencias, con muchos amigos que me prestaron plata, y empecé a trabajar estas fincas a bregar a recuperarlas, pero esas deudas comen mucho, era más lo que volvía a endeudar pagando, no aguanté la tacada, yo no he podido recuperarme.

Con los hechos que sustentan las pretensiones, se afirmó que, el solicitante, y el grupo familiar que integraba en la época, fue arbitrariamente privado del derecho de dominio y ocupación sobre los inmuebles que reclama, "siendo la fuente de dicha privación, las amenazas contra su vida y secuestro, ejercidas por grupos armados al margen de la ley, específicamente guerrilleros del ELN, hechos asociados a la situación de violencia padecida en gran parte del territorio nacional, entre estos, el municipio de Betania".

La declaración del señor Albeiro de Jesús González Agudelo, coincide con el hecho narrado por el reclamante, sobre el secuestro y desplazamiento sufrido por aquel.

---Preguntado: ¿Qué sabe usted de eso, y cómo lo sabe? ---Contestó: pues la verdad me doy cuenta del secuestro que pasó por acá mismo, ese día que lo secuestraron a él yo estaba ahí en la finca, a ellos los pasaron y yo no me di cuenta porque en ese momento me dijo un niño vea viene una gente camuflada y yo salí para el lado contrario a mirar, y cuando yo salí ya habían pasado, y ahí lo llevaban a ellos. ---Preguntado: Cuando dice ellos, son quiénes? ---Contestó: A Luz Dary Palacio y a Orlando Betancur. ---Preguntado: Usted recuerda en qué época fue eso? ---Contestó: No recuerdo la época, el año no. Preguntado: Mas o menos cuántos años? ---Contestó: Eso fue hace muchos años, en ese tiempo también yo sufrí un desplazamiento, fue por allá en el 96 o 97 algo así, que estuvimos desplazados...²⁷

Lo anterior, encuentra congruencia con lo afirmado por la Sra. María Rosmira Cartagena, conocida del reclamante:

---Preguntado: ¿En relación con los hechos de violencia que se vivieron aquí en el Municipio de Betania, y concretamente en las veredas Pedral Arriba y Las Mercedes, cuéntenos que sabe usted de eso?---Contestó: De los hechos de violencia, los días que secuestraron a doña Luz Dary, arriba en el alto donde se perdieron ustedes ahora, y a don Orlando que lo cogieron allí en la piscina, eso fue muy doloroso. ---Preguntado: ¿Cómo los cogieron a ellos, qué fue lo que pasó, si usted de pronto lo sabe? ---Contestó: sí, a doña Luz Dary la cogieron allá arriba en el alto y la bajaron en un camión, y don Orlando se estaba bañando en la piscina y vinieron por él, se le llevaron el carro, porque él tenía un taxi. ---Preguntado: ¿Usted sabe si previo a esos hechos del secuestro, don Orlando se había desplazado de aquí de la Vereda o él se desplazó a raíz del secuestro? ---Contestó: No, a él lo desplazaron primero, y después vino a vender un pedazo de finca para pagar una deuda y fue cuando se lo llevaron²⁸.

Ahora bien, el desplazamiento del reclamante puede corroborarse con la consulta realizada al Registro Único de Víctimas, en el que se observa que el reclamante se

²⁷ CD folio 208.

²⁸ CD folio 208, minuto 02:07:01.

encuentra incluido, desde el 15 de mayo de 2014 con código No. 2545624 (fl. 21 CD C.1).

En el momento del desplazamiento, el núcleo familiar del señor Orlando de Jesús Betancur estaba conformado por la señora Angela María Retrepo Correa (cónyuge), sus hijas, las señoras Luis Fernanda Betancur Restrepo y María Antonia Betancur Restrepo, y su cuñada, la señora Martha Luz Restrepo Correa, como consta en el RUV (fl. 21 CD. C. 1).

Así entonces, se tiene que además de converger en los relatos expuestos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la situación material y fáctica que dio lugar al desplazamiento forzado del solicitante y de su núcleo familiar para la época, así como el abandono del predio objeto del *petitum*; el Despacho dispone del documento de análisis de contexto No. RA 01659, realizado por la UAEGRTD, el cual registra una línea de tiempo del conflicto armado en Betania, construido a partir de diversas declaraciones de los habitantes. Este informe adquiere importancia en la medida en que narra los hechos y los huellas que ha dejado la violencia en sus pobladores, y constituye una fuente directa de información de los mismo (fl. 21 CD. C. 1).

Por otro lado, actualmente, el grupo familiar del reclamante está conformado por su cónyuge la Sra. Angela María Retrepo y su cuñada Martha Luz Retrepo Correa, quien padece una discapacidad, tal como se pudo conocer en los diversos testimonios recepcionados.

Ahora bien, queda establecido fehacientemente que i) el señor Orlando de Jesús Betancur y su grupo familiar, ostentan la calidad de víctimas de la violencia, debido a que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de su territorio, atienden a lo reglado en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997²⁹, así como a lo sostenido en la sentencia hito en materia de desplazamiento T-025 de 2004, emanada de la Corte Constitucional; ii) que los hechos victimizantes acaecieron en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctima del pretensor, haciéndolo acreedor a los beneficios de esta ley, conforme a lo normado en el citado canon, y legitimándolo para impetrar la medida de reparación, consistente en la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas forzosamente, en los términos de la referida ley de víctimas.

7.2. Identificación de los predios abandonados.

Para efectos de identificar e individualizar los predios objeto del debate jurídico que aquí se adelanta, se tendrán en cuenta los informes técnico predial y de georreferenciación; los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 004-43240 (005-3173 Antiguo Circulo Registral) y 004-48914 (005-20266 Antiguo Circulo Registral) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, y las fichas prediales Nos. 3902400 y 3902287 (fl. 21 CD).

²⁹ Artículo 1: *Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.*

Así entonces, los predios reclamados por el solicitante, se individualizan de la siguiente manera:

Predio ID 74288

NATURALEZA:	Privado
NOMBRE	La Guitarra
RELACIÓN JURÍDICA:	Propietario
VEREDA:	Pedral Arriba
MUNICIPIO:	Betania
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	091-2-001-000-0025-00073-0000-00000
FICHA PREDIAL:	3902400
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	004- 43240 (005-3173 Antiguo Circulo Registral)
ÁREA SOLICITADA:	6 ha, 8685 m ²

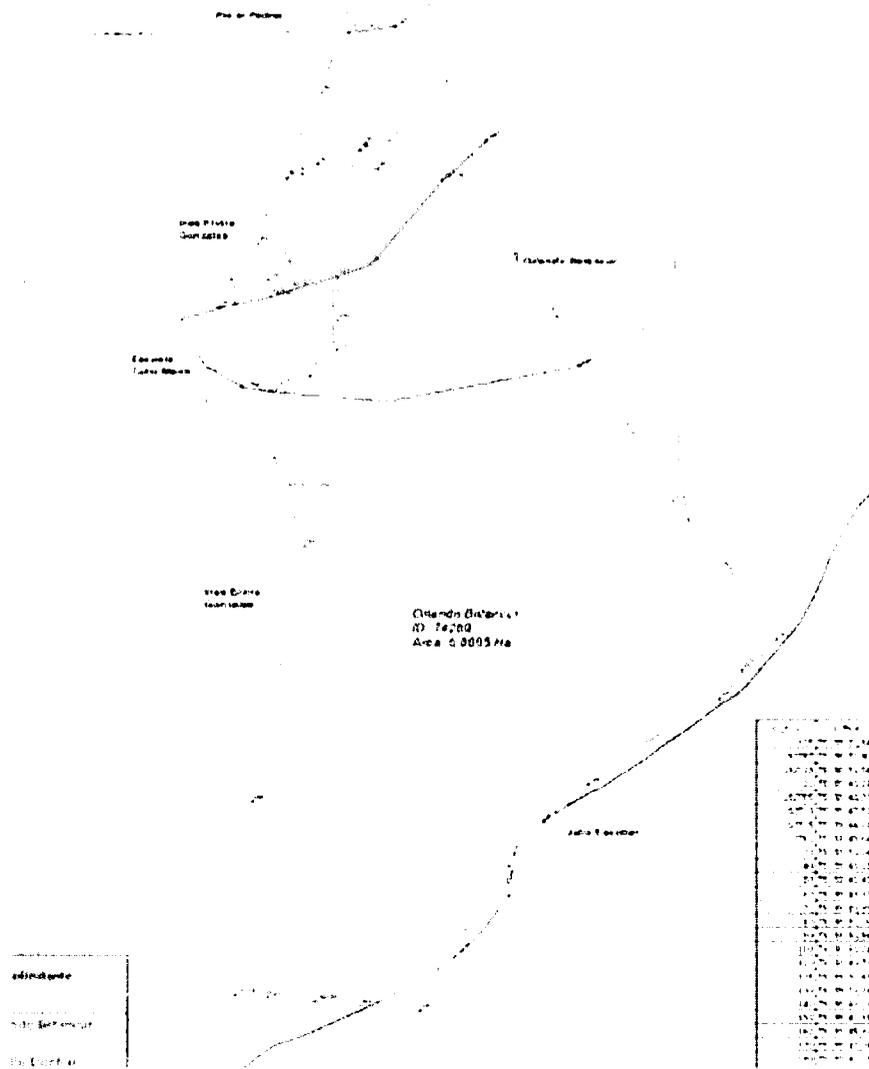
LINDEROS:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 182761 línea recta , en dirección oriente , hasta llegar al punto 182715 con Rio el Pedral con una longitud de 22,62 metros .
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 182715 en línea quebrada que pasa por los puntos: 182713, 220, 210, 200 en dirección sur oriente hasta llegar al punto 140 con Orlando Betancur en una longitud 360,17 merros
SUR:	Partiendo desde el punto 140 en línea quebrada que pasa por los puntos: 150, 160, 170, 180, 190 y 128784 en dirección sur-occidente hasta llegar al punto 182754 con Julio Escobar con una longitud de 344,80 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 182754 en línea quebrada que pasa por el puntos: 260, 250, 130, 135, 300, 120, 400, 500, 182787, 182728, 100, 90, 30, en dirección nor-oriente hasta llegar al punto 182761 (punto de partida) con Ines Elvira Gonzalez de en una longitud de 313,01 metros, con la escuela Tulio Marin en una longitud de 146,18 metros y con Ines Elvira Gonzalez en una longitud de 151,11 metros

COORDENADAS

ID_PTO	LONGITUD	LATITUD	ESTE	NORTE
105	75° 59' 50,841" O	5° 45' 10,560" N	787302,4144	1128272,726
182787	75° 59' 50,801" O	5° 45' 10,278" N	787303,6163	1128264,045
182728	75° 59' 51,561" O	5° 45' 10,105" N	787280,1987	1128258,803
20	75° 59' 49,280" O	5° 45' 10,823" N	787350,501	1128280,646
182705	75° 59' 48,201" O	5° 45' 12,198" N	787383,8558	1128322,774
182713	75° 59' 47,520" O	5° 45' 12,854" N	787404,8775	1128342,893
182715	75° 59' 48,919" O	5° 45' 14,730" N	787362,009	1128400,671
182761	75° 59' 49,647" O	5° 45' 14,626" N	787339,6001	1128397,552
30	75° 59' 50,048" O	5° 45' 13,609" N	787327,1561	1128366,362
40	75° 59' 49,183" O	5° 45' 12,379" N	787353,6411	1128328,44
50	75° 59' 49,456" O	5° 45' 12,675" N	787345,2544	1128337,581
60	75° 59' 49,378" O	5° 45' 12,778" N	787347,6779	1128340,722
70	75° 59' 48,994" O	5° 45' 12,864" N	787359,5012	1128343,331
80	75° 59' 50,092" O	5° 45' 12,459" N	787325,6635	1128330,993
90	75° 59' 50,562" O	5° 45' 12,227" N	787311,1779	1128323,912
100	75° 59' 51,014" O	5° 45' 11,145" N	787297,1519	1128290,701
120	75° 59' 49,792" O	5° 45' 9,423" N	787334,5841	1128237,655
135	75° 59' 50,814" O	5° 45' 8,736" N	787303,0557	1128216,663
130	75° 59' 51,249" O	5° 45' 8,823" N	787289,6682	1128219,38
140	75° 59' 43,036" O	5° 45' 4,730" N	787542,0729	1128092,718
150	75° 59' 43,910" O	5° 45' 3,760" N	787515,0868	1128062,995
160	75° 59' 45,922" O	5° 45' 2,338" N	787453,0002	1128019,512
170	75° 59' 47,041" O	5° 45' 1,224" N	787418,4338	1127985,386
180	75° 59' 47,113" O	5° 45' 0,538" N	787416,1314	1127964,299
190	75° 59' 48,470" O	5° 44' 58,649" N	787374,187	1127906,377
182784	75° 59' 50,077" O	5° 44' 58,798" N	787324,7271	1127911,129
182754	75° 59' 51,303" O	5° 44' 58,898" N	787286,993	1127914,322
300	75° 59' 50,198" O	5° 45' 8,991" N	787322,0426	1128224,428
500	75° 59' 49,788" O	5° 45' 10,622" N	787334,8292	1128274,509
400	75° 59' 49,780" O	5° 45' 9,901" N	787335,0236	1128252,342
200	75° 59' 44,630" O	5° 45' 6,982" N	787493,2448	1128162,119
210	75° 59' 46,081" O	5° 45' 9,186" N	787448,7947	1128229,985
260	75° 59' 51,047" O	5° 45' 2,054" N	787295,2038	1128011,306
250	75° 59' 50,274" O	5° 45' 6,215" N	787319,4132	1128139,1
220	75° 59' 47,045" O	5° 45' 10,917" N	787419,2936	1128283,298
Coordenadas Geográficas MANGA SIRGAS			Coordenadas Plaas MAGNA Colombia Btá	

MAPA



Predio ID 193439

NATURALEZA:	Baldío
NOMBRE	La Julia
RELACIÓN JURÍDICA:	Ocupante
VEREDA:	Las Mercedes
MUNICIPIO:	Betania
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	091-2-001-000-0024-00005-0000-00000
FICHA PREDIAL:	3902287
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	004-48914 (005-20266 Antiguo Circulo Registral)
ÁREA SOLICITADA:	1 ha, 8131 m ²

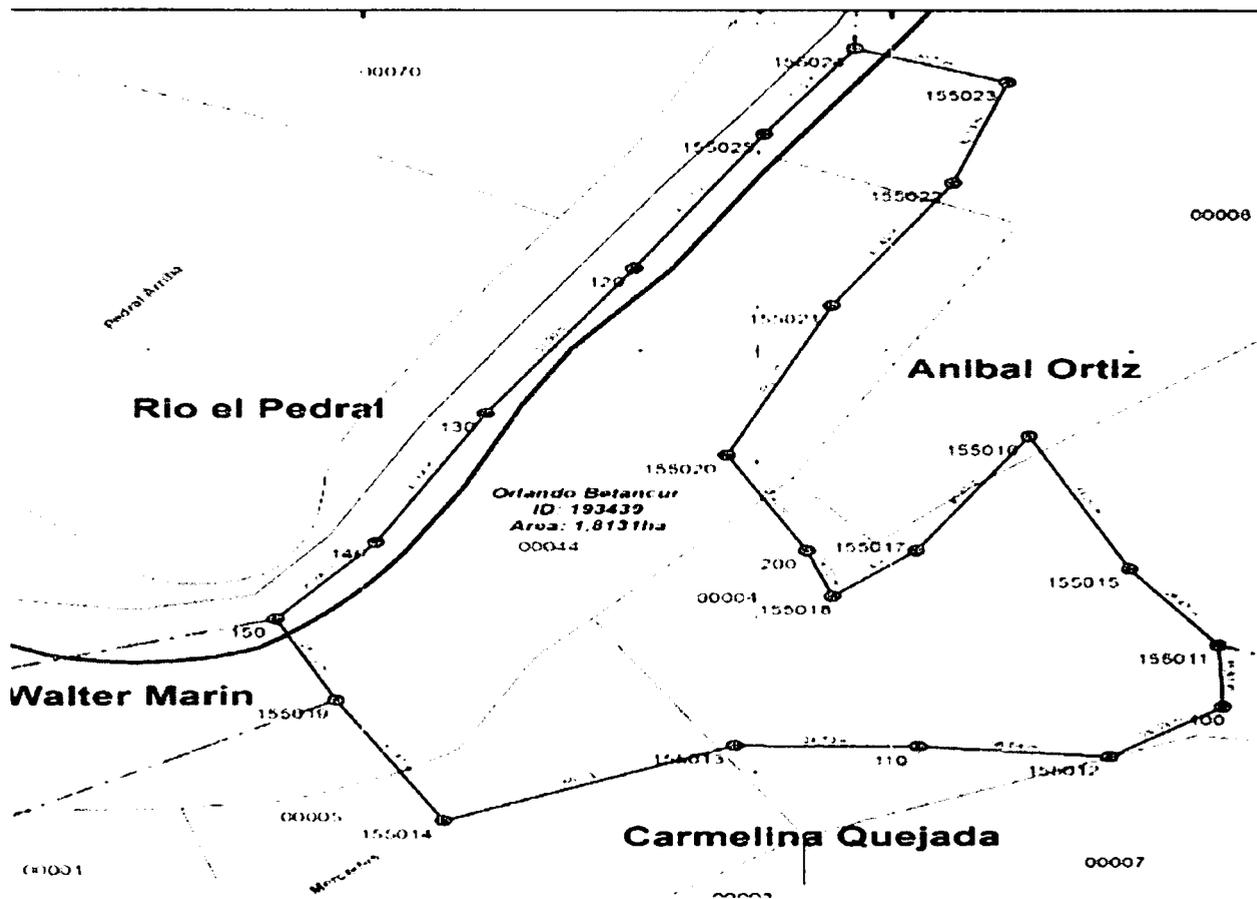
LINDEROS:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 155024 en línea recta dirección suroriente, hasta llegar al punto 155023 con predio de Anibal Ortiz en una distancia de 30,7 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 155023 en línea quebrada dirección suroriente, pasando por los puntos 155022, 155021, 155020, 200, 155018, 155017, 155016 y 155015 hasta llegar al punto 155011 con predio de Anibal Ortiz en una distancia de 305,75 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 155011 en línea quebrada dirección suroriente, pasando por los puntos 100, 155012, 110, 155013 y 155014 hasta llegar al punto 1550219 con predio de Carmelina Quejada, en una distancia de 30217,01 metros.
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto 155014 en línea recta dirección noroccidente, hasta llegar al punto 155019 con predio de Carmelina Quejada en una distancia de 41,46 metros; partiendo desde el punto 155019 en línea recta dirección noroccidente hasta llegar al punto 150 con predio de Walter Marinen en una distancia de 27,03 metros; Partiendo desde el punto 150 en línea quebrada dirección nororiente, pasando por los puntos 140, 130, 120 y 155025 hasta llegar al punto 155024 con Río Pedral en una distancia de 203,97 metros.

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
155011	1130431,815	790261,9398	5° 46' 21,130" N	75° 58' 14,937" O
100	1130413,229	790262,8334	5° 46' 20,525" N	75° 58' 14,906" O
155012	1130398,204	790241,5141	5° 46' 20,034" N	75° 58' 15,597" O
110	1130401,264	790205,1011	5° 46' 20,130" N	75° 58' 16,780" O
155013	1130401,708	790170,3772	5° 46' 20,140" N	75° 58' 17,908" O
155014	1130379,376	790115,1316	5° 46' 19,408" N	75° 58' 19,700" O
155015	1130454,812	790245,1641	5° 46' 21,876" N	75° 58' 15,484" O
155018	1130446,636	790188,8064	5° 46' 21,604" N	75° 58' 17,314" O
155019	1130415,561	790094,8905	5° 46' 20,583" N	75° 58' 20,362" O
155020	1130489,033	790168,9324	5° 46' 22,982" N	75° 58' 17,965" O
155021	1130534,108	790188,6835	5° 46' 24,450" N	75° 58' 17,328" O
155022	1130570,947	790211,7259	5° 46' 25,651" N	75° 58' 16,583" O
155023	1130601,382	790222,0172	5° 46' 26,643" N	75° 58' 16,252" O
155024	1130611,625	790193,0754	5° 46' 26,973" N	75° 58' 17,194" O
155025	1130585,655	790175,9271	5° 46' 26,126" N	75° 58' 17,748" O
120	1130545,229	790151,32	5° 46' 24,808" N	75° 58' 18,543" O
130	1130501,573	790123,1418	5° 46' 23,385" N	75° 58' 19,453" O
140	1130463,076	790102,5043	5° 46' 22,130" N	75° 58' 20,120" O
150	1130440,057	790083,4543	5° 46' 21,379" N	75° 58' 20,736" O
155016	1130494,615	790226,1885	5° 46' 23,169" N	75° 58' 16,105" O
155017	1130460,327	790204,795	5° 46' 22,051" N	75° 58' 16,796" O
200	1130460,362	790184,0704	5° 46' 22,050" N	75° 58' 17,470" O

MAPA



Paralelo al área georreferenciada por la UAEGRTD, para la identificación de los predios en el escrito de solicitud, esto es 6 Has. 8685 m² (La Guitarra), y 1 Ha. 8131 m² (La Julia), se encuentra las áreas que reportan las fichas prediales Nos. 3902400 y 3902287, que es de 5.2846 ha (La Guitarra) y 4334 m² (La Julia) (fl. 21 CD).

Al advertir la diferencia presentada entre ambas informaciones, este Despacho acogerá, los datos establecidos en la georreferenciación realizada por el área catastral de la UAEGRTD, por ser estos, producto de sistemas de medición cartográficos más precisos y modernos, utilizados para la identificación y ubicación espacial de los predios; además, porque es un área que se acerca mucho a la expresada por la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de Antioquia. Todo lo anterior, con el objeto de garantizar que hacia futuro no se presenten inconvenientes que puedan impedir el goce efectivo del derecho de propiedad, y a la restitución de los inmuebles.

Por otro lado, cabe advertir que estos predios no se encuentran ubicados dentro de ningún área protegida con jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Antioquia -CORANTIOQUIA-, es decir, de reservas forestales, ni en superficies reservadas para fines especiales, como explotación de recursos naturales no renovables; ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, lo que constituye una garantía en términos de estabilidad en el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización del inmueble del pretensor, que como se expondrá, resultará avante.

Sin embargo, CORANTIOQUIA informa que al oeste del predio La Guitarra, se encuentra el Rio Pedral, al cual, conforme lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, se debe mantener una franja paralela hasta de 30 m (a lado y lado del cauce). Por lo tanto, deberá guardarse la faja de retiro de 30 metros de ancho.

Por otro lado, la UAEGRTD informa que sobre el predio recae una solicitud vigente de explotación minera, cuyo código de expediente es el PKC – 08282, de minerales preciosos y sus derivados. Al respecto, cabe destacar que su estado es de solicitud vigente, hecho que no afecta la adjudicabilidad del predio, en tanto, que no impide la restitución material del predio por alguna de las razones prescritas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, mediante auto admisorio de la solicitud, se ordenó oficiar a la Dirección del Programa para la Atención Integral contra Minas Antipersonal, para que se sirviera certificar al Despacho si en las veredas Pedral Arriba y Las Mercedes, del Municipio de Betania, y específicamente en los predios objeto de reclamación, fueron sembradas minas antipersona. Fue así como la entidad oficiada informó que la vereda en mención, no presentaba ningún evento por minas antipersonal (MAP) y municiones sin explotar (MUSE) (cfr. fl. 171).

7.3. Relación jurídica del solicitante con los predios.

Expresa el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, que son titulares del derecho a la restitución *“las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas”* por las violaciones contempladas en el artículo 3 ibídem (subrayas extratexto).

Con fundamento en la premisa legal anterior, la condición de legitimado del solicitante para deprecar la restitución de los predios, está dada por su calidad de ocupante y propietario.

Así entonces, primero se abordará lo correspondiente a establecer la relación jurídica del Sr. Betancur Restrepo con el predio denominado *“La Guitarra”*, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 004-43240, quien se atribuye la calidad de propietario y radica su pretensión en la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras con la restitución material del mismo. Luego se hará el estudio del caso, en lo que tiene que ver con la calidad de ocupante, para lo cual nos remitiremos al derecho agrario, en general, y en específico, a lo estipulado en la Ley 160 de 1994 y demás normas complementarias que regulan el trámite de la adjudicación de terrenos baldíos.

Para el buen término de sus pretensiones, se afirmó en los hechos de la solicitud, que el peticionario adquirió el derecho de dominio, a través de la venta que le realizó el señor Román Vélez Restrepo, mediante Escritura Pública No. 141 del 1 de agosto de 1983, de la Notaria Única de Betania; título que fue debidamente registrado en su momento ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar (Antioquia), como se hace constar en el folio de matrícula inmobiliaria No. 005-13173. Actualmente, el círculo registrar del predio es en el municipio de Andes (F.M.I. 004-48914).

Las citadas pruebas que, por demás, conforme a lo reglado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, se reputan fidedignas; acreditan de forma fehaciente la titularidad del dominio del señor Orlando de Jesús Betancur Restrepo, por converger en este, el título y el modo, exigidos en el ordenamiento jurídico colombiano para adquirir el derecho real de dominio de los bienes inmuebles.

Igualmente, es importante destacar que el solicitante, siempre ha ostentado y nunca ha perdido, la titularidad de este predio. Sin embargo, como consecuencia directa de los actos violentos desplegados por grupos al margen de la ley en la vereda Pedral Arriba, el señor Orlando de Jesús Betancur, junto con su grupo familiar, se vieron obligados a desplazarse del predio.

Ahora bien, una vez analizada la relación jurídica del reclamante con el predio, es importante mencionar que el señor Orlando de Jesús Betancur tiene interés en la extinción de la servidumbre de tránsito que se encuentra a favor de la señora Inés Elvira González Agudelo, por cuanto han tenido múltiples inconvenientes que están afectando el ejercicio y goce de su propiedad³⁰.

Dentro del trámite de la solicitud, se practicó inspección judicial llevada a cabo por parte de este Despacho (cfr. fl. 207), en la cual se constató la existencia de dos predios, “*La Guitarra*” de propiedad del reclamante, así como la existencia del inmueble “*La Elvira*” ubicado al costado occidente de este, propiedad de la Sra. Inés Elvira González, los cuales, en su orden, son predios sirviente y dominante.

En la misma inspección judicial, se verificó la existencia de una vía carreteable sobre el predio del solicitante que le permite el acceso a la Sra. Inés Elvira González. La mencionada vía da acceso a la casa - museo del inmueble reclamado, al beneficiadero del café, y a la casa de habitación de la Sra. González. Dentro de la mencionada diligencia también se pudo establecer que el predio de la Sra. Inés Elvira González tiene acceso a la vía veredal por el costado noroeste, además física y técnicamente es posible la construcción de un acceso vehicular que de entrada directa a la casa de habitación de esta, como se puede observar en el plano ubicado en el folio 55 del cuaderno No. 2, e igualmente en el video de la inspección judicial (Cd fl. 208 C.1).

También se recibió la declaración del solicitante, quien narra que antes del desplazamiento que sufrió en el año 1997, el predio “*La Elvira*” tenía su propia entrada por la vía veredal, el cual era un sendero, y que él les permitía entrar por su predio cuanto tenían que llevar cargas pesadas, pero eso era muy esporádicamente. Manifiesta igualmente, que la Sra. Inés Elvira González aprovechó su desplazamiento, para empezar a entrar por la vía carreteable que él había construido para tener acceso al beneficiadero de café, el cual está ubicado al costado izquierdo de la casa de habitación de esta. Asegura además, que ha tenido muchos problemas con la Sra. González, porque invade su predio con construcciones, utiliza su beneficiadero y estaciona carros en el predio del solicitante³¹.

Lo anterior, encuentra congruencia con lo manifestado por el Sr. Albeiro de Jesús González (hermano de la Sra. Inés Elvira), quien asegura que la entrada al predio “*La*

³⁰ Fl. 245

³¹ Minuto 1:01:04 CD fl. 208

Elvira” era por el costado noroeste, por un sendero que empezaba en la vía pública e iba directo a la casa de habitación que se encuentra ubicada en la heredad, el cual fue utilizado por muchos años, y que la Sra. Inés Elvira dejó de utilizarlo para empezar a entrar por la vía construida por el solicitante³².

Ahora bien, por su parte la Sra. Inés Elvira en su declaración y durante la inspección, manifestó que no tenía los recursos económicos para realizar una vía que le diera entrada a su predio, y que siempre ha tenido acceso a su vivienda por el predio del solicitante. Esta declaración fue confirmada por la Sra. María Oralía Chica y Eugenio de Jesús Serna³³.

Del mismo modo, y en vista que durante el testimonio la Sr. Inés Elvira manifestó que en las escrituras de su heredad, se estableció la servidumbre de tránsito por el predio del reclamante, se le requirió a la misma, para que allegara copia de esta; sin embargo, dentro del término conferido para ello, no la allegó.

Analizada las pruebas en su conjunto, para el Juzgado es claro lo siguiente:

- 1). Que es cierto que existe sobre el terreno de propiedad del solicitante una servidumbre de tránsito legalmente constituida, de acuerdo a la anotación No. 2 del F.M.I. 004-43240. La cual fue establecida mediante escritura pública No. 141 del 1 de agosto de 1983.
- 2). Que existe una vía o carretera que permite el acceso a la heredad del Sr. Orlando de Jesús Betancur y de la Sra. Inés Elvira González, la cual fue construida por el reclamante.
- 3). Que el inmueble de propiedad de la Sra. Inés Elvira González tiene acceso a la vía pública o veredal, por el costado noroeste de su inmueble.
- 4). Conforme a lo plasmado, el inmueble de propiedad de la Sra. Inés Elvira González puede ser explotado económicamente, sin necesidad de afectar predios vecinos, particularmente el de propiedad del solicitante, pues limita con la vía veredal, permitiendo el acceso a su casa de habitación. Incluso si la Sra. González quiere más comodidad para el ingreso de material para el mantenimiento de sus cultivos o para el egreso de sus frutos cultivados, puede construir una vía carretable dentro de su predio, pues física y técnicamente es posible.

En ese sentido, es que la vía que existe sobre el predio del reclamante y que de ahí ingresa sobre terrenos de propiedad de este hasta arribar a la casa de habitación de la Sra. Inés Elvira, no es necesaria para la explotación económica del inmueble de propiedad de esta (o no es indispensable para el uso y beneficio de su predio, como reza el artículo 905 del Código Civil), pues aquella tiene otras alternativas de ingreso sobre su propio lote; esto por cuanto la heredad tiene acceso directo a la vía veredal, lo que por una parte, permite su adecuada explotación o utilidad, y por otra, queda comunicado con la vía pública; razones estas suficientes para exonerar de la carga que actualmente está soportando el predio del Sr. Orlando de Jesús.

³² Minuto 1:44:32 CD fl. 208

³³ Minuto 1:11:08 CD fl. 208

Además, las cosas no son como las pregona la Sra. Inés Elvira, quien dice que es deber del Sr. Orlando de Jesús, soportar la obligación de la servidumbre de tránsito, porque ella no tiene los recursos económicos para construir su propia entrada vehicular, y por la circunstancia de ser legal la servidumbre, por lo que debe ser gratuita y obligatoria; pues si así fuera se patrocinaría la arbitrariedad y se afectaría la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del solicitante, como persona reparada en los términos de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente, quedó demostrado que no se ha realizado por parte de la Sra. Inés Elvira el correspondiente pago al solicitante, por el derecho a la servidumbre de tránsito, el cual se establece en el artículo 905 *ibidem*, entonces, mal puede esta hacer justicia por su propia mano e imponer de facto el disfrute de una vía que ella no construyó para acceder a su predio sobre terrenos ajenos.

En conclusión, no siendo la nombrada vía carretable, una verdadera necesidad para la comunicación del predio de la Sra. Inés Elvira con la vía pública, teniendo otras alternativas de solución, y en cambio sí perjudicial para el dueño del predio sirviente, pues interrumpe su tranquilidad y goce del predio, no es posible mantener esta entrada para los dos propietarios.

Por tanto, y tomando en cuenta los literales n y p de la Ley 1448 de 2011, se ordenará la cancelación de la servidumbre de tránsito establecida en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 004-43240. Así como también, se exhortará a la Sra. Inés Elvira González para que se abstenga de entrar a su inmueble por el predio de propiedad del Sr. Orlando de Jesús Betancur, por cuanto el inmueble queda libre de la servidumbre de tránsito, para lo cual deberá adecuar su propio sendero por su inmueble, y si es de su interés, tener acceso vehicular por vía carretable deberá construirla en su fundo. Esta decisión igualmente se informará a la Inspección de Policía y a la Oficina de Planeación del municipio de Betania, para que coordinen las medidas necesarias para hacer efectivo el goce del inmueble, sin limitaciones, al Sr. Orlando de Jesús Betancur Restrepo.

Siguiendo con el hilo conductor, se procederá a establecer, si en el caso concreto, se está en frente de los supuestos fácticos consignados en el ordenamiento jurídico para la adjudicación del derecho de dominio sobre el predio denominado “*La Julia*”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 004-48914.

En primer término, exigen las normas agrarias (i) *haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años*, y (ii) *haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior*.

En lo que respecta al fundo objeto de *petitum*, tal y como quedó consignado en el acápite anterior, se demostró que el reclamante ocupó el predio, explotándolo agropecuariamente con cultivos de café desde que lo adquirió, mediante escritura pública No. 99 del 14 de agosto de 1989 hasta el año 1997, fecha en la cual, su explotación fue interrumpida por los hechos de violencia vividos en la región. Desde esa época la heredad se encuentra completamente abandonada y deteriorada, toda vez que a pesar que el reclamante retornó a la vereda, la situación económica después del

desplazamiento y el secuestro extorsivo sufrido, no fue la misma, impidiendo la recuperación de la tierra con cultivos.

Es meritorio, igualmente, recordar que la casa de habitación del reclamante, se encuentra cerca del predio solicitado, razón por la cual constantemente está al tanto de las condiciones del predio, lo cual hace inferir que efectivamente hay arraigo sobre la heredad.

En esa línea, también se cuenta con los testimonios rendidos ante esta Judicatura por el Sr. Albeiro de Jesús González. En su declaración, el testigo afirmó conocer al solicitante, Sr. Orlando de Jesús, desde hace muchos años; reconociéndolo como dueño del predio solicitado.

Lo anterior, encuentra congruencia con lo manifestado por la señora María Rosmira Cartagena Durango, asegura que conoce al reclamante desde que se casó con la Sra. Angela María hace 40 años, y lo reconoce como dueño de los predios "La Julia" y "La Guitarra", también manifiesta que el Sr. Orlando de Jesús explotaba los inmuebles y en su desplazamiento ella estuvo pendiente del cuidado del inmueble "La Guitarra".

Por su parte, la Sra. Angela María Correa (cónyuge del reclamante) dice:

...“La Julia” también fue una compra que le hizo a una niña Velásquez, eso que fue una herencia, tanto que Orlando no tiene la escritura, tiene es una escritura de cesión de derecho, también fue una compra y eso tiene muchos años también. Preguntado: La Julia la consiguió antes o después del matrimonio? ---Contestó: antes. ---Preguntado: O sea cuando él se casó con usted ya tenía la Julia? --- Contestó: Ya tenía “La Julia” ya tenía “La Guitarra”

Lo anterior resulta suficiente para deducir sin duda alguna, que la ocupación y explotación económica del fundo se ha realizado por un lapso superior al requerido por la norma; ello es, por espacio de veintiocho años, contados a partir del año 1989.

Adicionalmente a lo ya analizado, esta normativa en su artículo 69 expresa: *“...demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida por el INCORA (hoy Agencia Nacional de Tierras) en la inspección ocular”*.

En la inspección judicial no se realizó visita ocular al predio, pues era de conocimiento del Despacho, por el escrito de la solicitud, que el mismo se encontraba abandonado y deteriorado; sin embargo, debe tenerse en cuenta lo establecido por el Decreto 0019 de 2012, artículo 107, por el cual se adicionó un párrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994, en el sentido de flexibilizar el requisito que se viene analizando, atendiendo a las condiciones particulares de las personas desplazadas. Al efecto, dispuso la citada norma:

En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva

certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En ese contexto, se encuentra el solicitante inserto en el supuesto de hecho previsto por la norma, encontrándose exceptuado de acreditar la explotación económica actual, sobre las dos terceras partes del inmueble que se pretende en adjudicación.

Adicional a los requisitos anteriores, deberá el beneficiario de la adjudicación acreditar *no tener un patrimonio neto superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales.*

Con el propósito de verificar este requisito, se ofició a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que certificara si el reclamante y su cónyuge aparecen como declarantes de renta ante esa entidad; frente a lo cual esta documentó que el Sr. Orlando de Jesús Betancur Restrepo y Angela María Restrepo Correa, están inscritos en el RUT, y en sus últimas declaraciones presentadas en el año 2017 para el Sr. Betancur y en el 2013, en el caso de la Sra. Correa, se observa un patrimonio líquido de \$ 339.878.000 y \$ 164.000.000 (fl. 82 y 83), los cuales al realizar la sumatoria, en modo alguno alcanzan a superar un patrimonio de 1000 SMLMV³⁴.

Otros elementos de juicio que conllevan a tal convencimiento, radican en que el petente se dedica a labores de caficultor, oficio que desafortunadamente es muy mal remunerado en la sociedad colombiana, además posee dos créditos con la Cooperativa de Caficultores de Andes (cfr. fl. 240).

Se aúna a los requisitos anteriores, la exigencia consistente en *no ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional.*

Con el propósito de proveer el sumario con elementos de juicio, a fin de establecer si el pretensor y su cónyuge ostentan la titularidad de dominio sobre bienes inmuebles en el territorio nacional, se ordenó oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro; entidad que, al efecto, acreditó que el solicitante y su cónyuge son propietarios de cinco bienes inmuebles urbanos en el Municipio de Andes y Medellín y el predio "La Guitarra" que es de Naturaleza rural. Dispone la ley agraria de forma perentoria que, para efectos de adjudicación de baldíos, el posible beneficiario no podrá poseer otros inmuebles de naturaleza rural.

Es importante resaltar que el predio de naturaleza rural del cual es propietario el reclamante, solicitado en este trámite, tiene un área 6 Ha y 8685 m².

³⁴ Las personas naturales, conforme el Decreto 2972 de 2013, en caso de no encontrarse en las categorías descritas en los literales a, b, d, e del artículo 7º del citado decreto, como es el caso del solicitante, no se encuentran obligadas a declarar cuando se encuentren en los siguientes supuestos: c) *Las demás personas naturales y asimiladas a estas residentes, que no se encuentren clasificadas dentro de las categorías de empleados o trabajador por cuenta propia señaladas anteriormente, que no sean responsables del impuesto a las ventas del régimen común respecto al año gravable 2013 y cumplan además los siguientes requisitos: 1. Que el patrimonio bruto en el último día del mismo año o período gravable no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$120.785.000). 2. Que los ingresos brutos sean inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$37.577.000). 3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de dos mil ochocientas (2.800) UVT (\$75.155.000). 4. Que el valor total de compras y consumos no supere las dos mil ochocientas (2.800) UVT (75.155.000). 5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no excedan de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$120.785.000).*

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, las tierras baldías deben ser tituladas en Unidades Agrícolas Familiares. En este sentido, debe tenerse que estas se encuentran definidas como:

La empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio (art. 38 Idem).

Asimismo, que salvo las excepciones establecidas, esta no admite división material alguna (arts. 40 numeral 4, inciso 2º y 44 de la Ley 160 de 1994). Ahora, para el caso en concreto, debe tenerse en cuenta que el predio que se pretende adjudicar al petente, tienen una área de 1 Ha y 8131 m², según el levantamiento topográfico realizado por la UAEGRTD. Pues bien, al hacer la sumatoria de las áreas tenemos que la superficie total de los inmuebles rurales de propiedad del solicitante con el baldío que está ocupando, es de 8,6816 Ha, la cual no alcanza a sobrepasar el rango de superficie establecido por la Resolución 041 de 1996 expedida en su momento por el INCORA, en relación con los bienes destinados a actividades agrícolas para el Suroeste Antioqueño, para lo cual se ha establecido una UAF de 13 a 17 hectáreas con vocación mixta.

En consecuencia, se ordenará la restitución y formalización del título de propiedad a favor del señor Orlando de Jesús Betancur y de la señora Angela María Restrepo Correa; ordenándose a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que proceda a la adjudicación del predio objeto de esta solicitud, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 004-48914 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, cuya extensión total es de 1 Ha y 8131 m² (según levantamiento topográfico realizado por la UAEGRD), ubicado en la vereda Las Mercedes, jurisdicción del municipio de Betania (Antioquia); para lo cual se impartirán las órdenes que corresponda a las entidades competentes.

7.4. De las órdenes de la sentencia.

Corolario de todo lo expuesto, es un deber inexcusable ofrecer garantías y medidas de protección adicionales y concretas, con criterios diferenciales que respondan a las particularidades y al grado de vulnerabilidad de los solicitantes; todo lo cual se encuentra pensado para contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación, como trasfondo de las políticas de asistencia y reparación ejecutadas y adoptadas por parte del Estado. Este Despacho, plenamente comprometido con esta causa, dispondrá diversas medidas complementarias para el reclamante favorecido con la restitución de tierras, a través de la presente sentencia.

Es importante advertir que en relación con la cuñada del reclamante, se pudo advertir en los diferentes testimonios recepcionados, que la señora MARTHA LUZ RESTREPO CORREA, presenta problemas de discapacidad mental y problemas de salud que hacen difícil su vida en condiciones dignas y aumentan su condición de vulnerabilidad; ello aunado a las dificultades que padece la familia por su difícil situación económica, lo que dificulta aún más la obtención de recursos para cualquier tratamiento que esta requiera. Al momento en que se practicaron los testimonios dentro de esta solicitud, se comprobó

que la misma está a cargo de su hermana Angela María Restrepo Correa, cónyuge del reclamante.

Por tanto, y tomando en cuenta esta situación especial, y que la Sra. Martha Luz Restrepo Correa, actualmente e igualmente para el momento del desplazamiento, hace parte del grupo familiar del reclamante, se darán las órdenes necesarias para que la misma pueda tener una existencia en condiciones dignas, especialmente en lo que a salud concierne.

7.4.1. En materia de pasivos. Obra en el expediente la factura No. 05091-500503, emitida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Betania, en la que certifica que el reclamante presenta deudas por concepto de impuesto predial; por lo tanto, se ordenará la condonación del pasivo que se registra en dicha entidad sobre los predios restituidos en el presente trámite.

De otro lado, observa el Despacho que en el certificado del folio de matrícula inmobiliaria del predio, en la anotación No. 6 existe hipoteca abierta con cuantía indeterminada, constituida mediante escritura pública 355 del 28 de marzo de 2006 a favor de la Cooperativa de Caficultores de Andes Limitada. Ahora bien, la Cooperativa fue notificada de la presente solicitud, no obstante, su término de traslado venció en silencio. Así las cosas, y de conformidad con el literal n) de la Ley 1448 de 2011, se ordenará la cancelación de este gravamen real.

7.4.2. En materia de vivienda y productividad de la tierra. En lo que respecta al subsidio de vivienda de Interés Social Rural, se concederá a favor del solicitante, el subsidio para construcción de vivienda rural, administrado por el Banco Agrario de Colombia, el cual se ejecutará si el inmueble reúne los requisitos técnicos establecidos por esta entidad. Este subsidio se utilizará única y exclusivamente en uno de los predios objeto de restitución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 (antes Decreto 4829 de 2011); por supuesto que este subsidio es siempre y cuando el restituido esté interesado en el mismo.

También se ordenará a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, la inclusión del reclamante dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

De igual forma, se ordenará a la Unidad Municipal de Gestión Agro-empresarial – UMAGRO, o dependencia de la Alcaldía de Betania (Antioquia) que corresponda, priorizar al solicitante en la asesoría técnica para la formulación y ejecución de los proyectos productivos agrícolas, piscícolas y pecuarios gestionados para el territorio del Municipio.

7.4.3. En materia de educación y trabajo. Se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, la inclusión preferente del solicitante y de su grupo familiar, en los programas de capacitación y habilitación laboral.

7.4.4. En materia de acompañamiento psicosocial y otros. Se ordenará a la Secretaría Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia, la inclusión del solicitante y de su grupo familiar, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección dirigidos a la población en situación de desplazamiento. Ello tomando en cuenta el domicilio actual de cada uno de los miembros de este grupo familiar.

Se ordenará como medida de protección del predio, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011³⁵ y la medida de protección patrimonial prevista en la Ley 387 de 1997, para lo cual se expedirá la orden con destino a la ORIP de Andes.

Se advierte que todos los programas en los cuales se ordene la inclusión del reclamante reconocido como víctima, están sometidos a su consentimiento previo. Por ende, en aras de lo anterior, deberá impartirse una asesoría integral previa sobre las diferentes estrategias consagradas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. Esta asesoría deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, sin que esta pueda ser considerada como requisito de admisión para los programas aludidos, en los supuestos que el reclamante solicite su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de estas asesorías y la inclusión respectiva, se deberá informar a este Despacho oportunamente.

Finalmente, es necesario advertir que dentro de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del conflicto armado interno, emanada de la Ley 1448 de 2011, la protección de aquellas no se agota con el sólo pronunciamiento formal que se haga del derecho a la restitución y a la formalización de tierras, concebido como una de las tantas formas de reparación; por lo cual el retorno, uso y goce de los predios aquí restituidos, exigen el acompañamiento y apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta sentencia; así como en el seguimiento post-fallo que demande a esta Judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor **ORLANDO DE JESÚS BETANCUR RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.254.482, y de su cónyuge, señora **ANGELA MARÍA RESTREPO CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.551.591.

SEGUNDO: RESTITUIR el derecho real de dominio al señor **ORLANDO DE JESÚS BETANCUR RESTREPO**, sobre el predio ubicado en la Vereda Pedral Arriba del

³⁵ Prohibición para enajenar el bien inmueble formalizado, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Municipio de Betania (Antioquia); el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No 004-43240 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, ficha predial No. 3902400, cédula catastral No. 091-2-001-000-0025-0073-00000-00000, con un área de 6 ha con 8.685 m² y que se individualiza con los siguientes linderos y coordenadas:

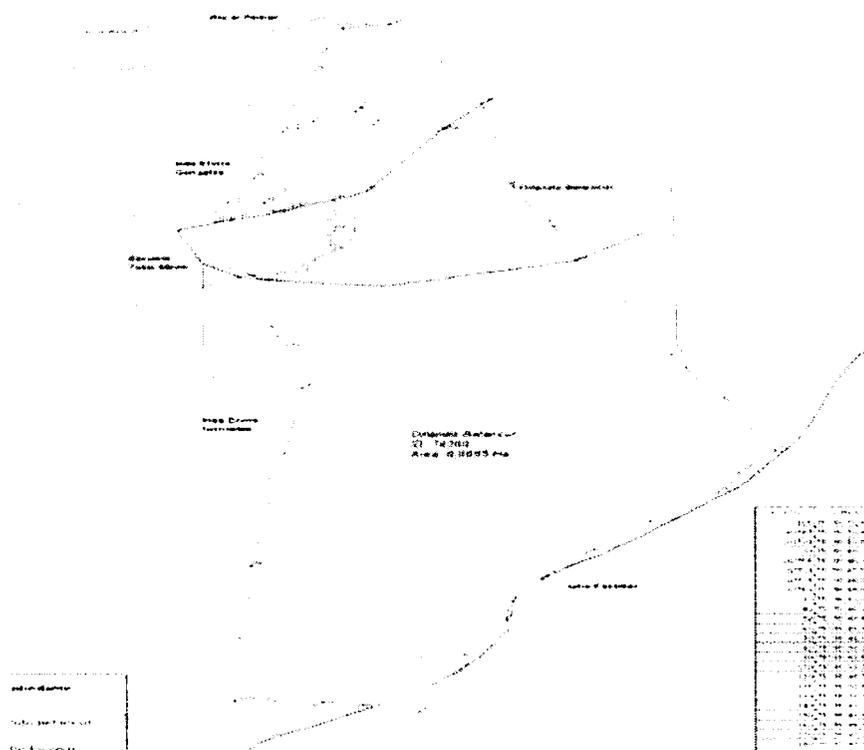
LINDEROS

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 182761 línea recta, en dirección oriente, hasta llegar al punto 182715 con Rio el Pedral con una longitud de 22,62 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 182715 en línea quebrada que pasa por los puntos: 182713, 220, 210, 200 en dirección sur oriente hasta llegar al punto 140 con Orlando Betancur en una longitud 360,17 merros
SUR:	Partiendo desde el punto 140 en línea quebrada que pasa por los puntos: 150, 160, 170, 180, 190 y 128784 en dirección sur-occidente hasta llegar al punto 182754 con Julio Escobar con una longitud de 344,80 metros.
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto 182754 en línea quebrada que pasa por el puntos: 260, 250, 130, 135, 300, 120, 400, 500, 182787, 182728, 100, 90, 30, en dirección nor-oriente hasta llegar al punto 182761 (punto de partida) con Ines Elvira Gonzalez de en una longitud de 313,01 metros, con la escuela Tulio Marin en una longitud de 146,18 metros y con Ines Elvira Gonzalez en una longitud de 151,11 metros

COORDENADAS

ID_PTO	LONGITUD	LATITUD	ESTE	NORTE
105	75° 59' 50,841" O	5° 45' 10,560" N	787302,4144	1128272,726
182787	75° 59' 50,801" O	5° 45' 10,278" N	787303,6163	1128264,045
182728	75° 59' 51,561" O	5° 45' 10,105" N	787280,1987	1128258,803
20	75° 59' 49,280" O	5° 45' 10,823" N	787350,501	1128280,646
182705	75° 59' 48,201" O	5° 45' 12,198" N	787383,8558	1128322,774
182713	75° 59' 47,520" O	5° 45' 12,854" N	787404,8775	1128342,893
182715	75° 59' 48,919" O	5° 45' 14,730" N	787362,009	1128400,671
182761	75° 59' 49,647" O	5° 45' 14,626" N	787339,6001	1128397,552
30	75° 59' 50,048" O	5° 45' 13,609" N	787327,1561	1128366,362
40	75° 59' 49,183" O	5° 45' 12,379" N	787353,6411	1128328,44
50	75° 59' 49,456" O	5° 45' 12,675" N	787345,2544	1128337,581
60	75° 59' 49,378" O	5° 45' 12,778" N	787347,6779	1128340,722
70	75° 59' 48,994" O	5° 45' 12,864" N	787359,5012	1128343,331
80	75° 59' 50,092" O	5° 45' 12,459" N	787325,6635	1128330,993
90	75° 59' 50,567" O	5° 45' 12,227" N	787311,1779	1128323,912
100	75° 59' 51,014" O	5° 45' 11,145" N	787297,1519	1128290,701
120	75° 59' 49,792" O	5° 45' 9,423" N	787334,5841	1128237,655
135	75° 59' 50,814" O	5° 45' 8,736" N	787303,0557	1128216,663
130	75° 59' 51,249" O	5° 45' 8,823" N	787289,6682	1128219,38
140	75° 59' 43,036" O	5° 45' 4,730" N	787542,0729	1128092,718
150	75° 59' 43,910" O	5° 45' 3,760" N	787515,0868	1128062,995
160	75° 59' 45,922" O	5° 45' 2,338" N	787453,0002	1128019,512
170	75° 59' 47,041" O	5° 45' 1,224" N	787418,4338	1127985,386
180	75° 59' 47,113" O	5° 45' 0,538" N	787416,1314	1127964,299
190	75° 59' 48,470" O	5° 44' 58,649" N	787374,187	1127906,377
182784	75° 59' 50,077" O	5° 44' 58,798" N	787324,7271	1127911,129
182754	75° 59' 51,303" O	5° 44' 58,898" N	787286,993	1127914,322
300	75° 59' 50,198" O	5° 45' 8,991" N	787322,0426	1128224,428
500	75° 59' 49,788" O	5° 45' 10,622" N	787334,8292	1128274,509
400	75° 59' 49,780" O	5° 45' 9,901" N	787335,0236	1128252,342
200	75° 59' 44,630" O	5° 45' 6,982" N	787493,2448	1128162,119
210	75° 59' 46,081" O	5° 45' 9,186" N	787448,7947	1128229,985
260	75° 59' 51,047" O	5° 45' 2,054" N	787295,2038	1128011,306
250	75° 59' 50,274" O	5° 45' 6,215" N	787319,4132	1128139,1
220	75° 59' 47,045" O	5° 45' 10,917" N	787419,2936	1128283,298
Coordenadas Geográficas MANGA SIRGAS			Coordenadas Plaas MAGNA Colombia Btá	

MAPA



TERCERO: DECLARAR que el señor **ORLANDO DE JESÚS BETANCUR RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.254.482, y su cónyuge, señora **ANGELA MARÍA RESTREPO CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.551.591, han demostrado tener en los términos establecidos legalmente, la OCUPACIÓN sobre el inmueble rural denominado "La Julia", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 004-48914, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes; ficha predial No. 3902287, y cédula catastral No. 091-2-001-000-0024-0005-0000-00000; ubicado en la Vereda Las Mercedes del Municipio de Betania (Antioquia); con un área de 1 Ha con 8131 m², individualizado con los siguientes linderos actualizados:

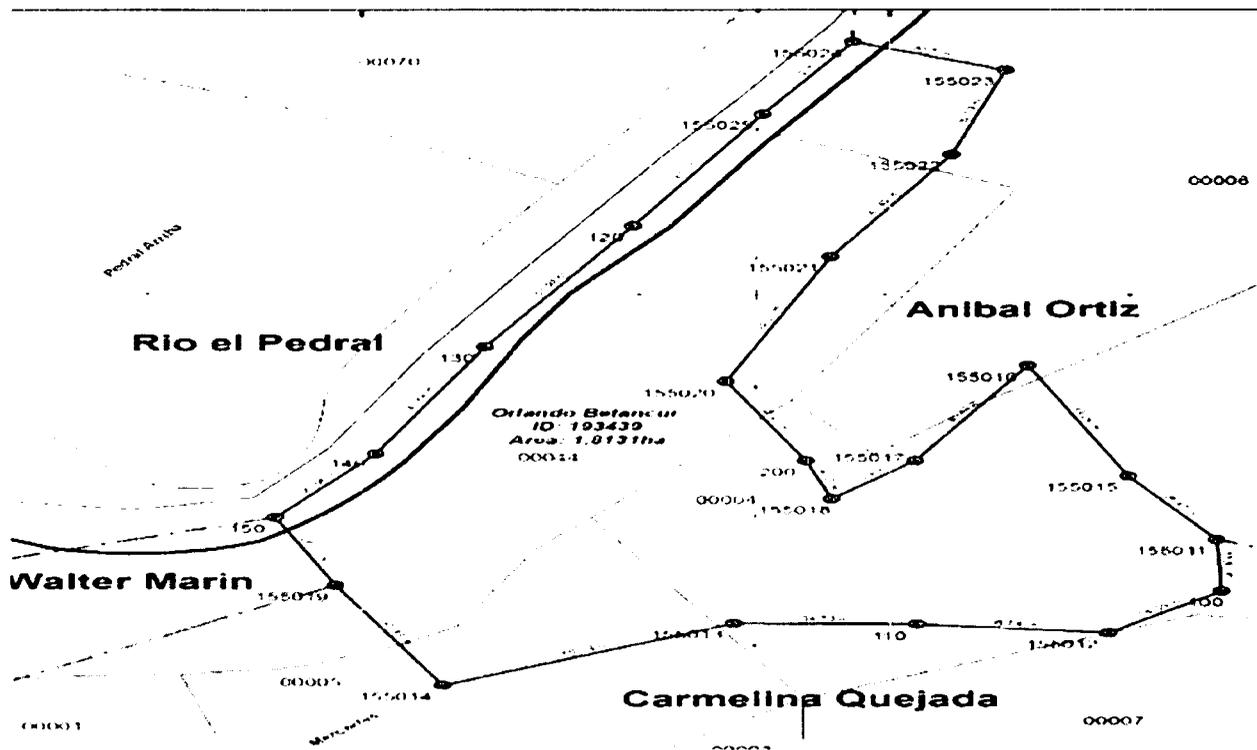
LINDEROS

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 155024 en línea recta dirección suroriente, hasta llegar al punto 155023 con predio de Anibal Ortiz en una distancia de 30,7 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 155023 en línea quebrada dirección suroriente, pasando por los puntos 155022, 155021, 155020, 200, 155018, 155017, 155016 y 155015 hasta llegar al punto 155011 con predio de Anibal Ortiz en una distancia de 305,75 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 155011 en línea quebrada dirección suroriente, pasando por los puntos 100, 155012, 110, 155013 y 155014 hasta llegar al punto 1550219 con predio de Carmelina Quejada, en una distancia de 30217,01 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 155014 en línea recta dirección noroccidente, hasta llegar al punto 155019 con predio de Carmelina Quejada en una distancia de 41,46 metros; partiendo desde el punto 155019 en línea recta dirección noroccidente hasta llegar al punto 150 con predio de Walter Marinen una distancia de 27,03 metros; Partiendo desde el punto 150 en línea quebrada dirección nororiente, pasando por los puntos 140, 130, 120 y 155025 hasta llegar al punto 155024 con Rio Pedral en una distancia de 203,97 metros.

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°'")	LONG (°'")
155011	1130431,815	790261,9398	5° 46' 21,130" N	75° 58' 14,937" O
100	1130413,229	790262,8334	5° 46' 20,525" N	75° 58' 14,906" O
155012	1130398,204	790241,5141	5° 46' 20,034" N	75° 58' 15,597" O
110	1130401,264	790205,1011	5° 46' 20,130" N	75° 58' 16,780" O
155013	1130401,708	790170,3772	5° 46' 20,140" N	75° 58' 17,908" O
155014	1130379,376	790115,1316	5° 46' 19,408" N	75° 58' 19,700" O
155015	1130454,812	790245,1641	5° 46' 21,876" N	75° 58' 15,484" O
155018	1130446,636	790188,8064	5° 46' 21,604" N	75° 58' 17,314" O
155019	1130415,561	790094,8905	5° 46' 20,583" N	75° 58' 20,362" O
155020	1130489,033	790168,9324	5° 46' 22,982" N	75° 58' 17,965" O
155021	1130534,108	790188,6835	5° 46' 24,450" N	75° 58' 17,328" O
155022	1130570,947	790211,7259	5° 46' 25,651" N	75° 58' 16,583" O
155023	1130601,382	790222,0172	5° 46' 26,643" N	75° 58' 16,252" O
155024	1130611,625	790193,0754	5° 46' 26,973" N	75° 58' 17,194" O
155025	1130585,655	790175,9271	5° 46' 26,126" N	75° 58' 17,748" O
120	1130545,229	790151,32	5° 46' 24,808" N	75° 58' 18,543" O
130	1130501,573	790123,1418	5° 46' 23,385" N	75° 58' 19,453" O
140	1130463,076	790102,5043	5° 46' 22,130" N	75° 58' 20,120" O
150	1130440,057	790083,4543	5° 46' 21,379" N	75° 58' 20,736" O
155016	1130494,615	790226,1885	5° 46' 23,169" N	75° 58' 16,105" O
155017	1130460,327	790204,795	5° 46' 22,051" N	75° 58' 16,796" O
200	1130460,362	790184,0704	5° 46' 22,050" N	75° 58' 17,470" O

MAPA



CUARTO: FORMALIZAR, conforme al art. 71 de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica del señor **ORLANDO DE JESÚS BETANCUR RESTREPO**, y de su cónyuge, señora **ANGELA MARÍA RESTREPO CORREA**, respecto al inmueble descrito en el ordinal anterior.

QUINTO: En consecuencia, se **ORDENA** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y el literal g. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del perentorio término de **SEIS (6) MESES**, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir el acto administrativo de adjudicación de baldío, a nombre de las víctimas restituidas Sr.

ORLANDO DE JESÚS BETANCUR RESTREPO (C.C. 8.254.482) y su cónyuge, Sra. **ANGELA MARÍA RESTREPO CORREA** (C.C. 21.551.591), respecto del predio relacionado en el ordinal **TERCERO** de esta sentencia.

Se resalta la obligación de la UAEGRTD de colaborar con el suministro de la información que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS precise; esto con el fin de hacer efectiva la orden emanada de este Despacho Judicial.

Se advierte que el trámite que deba adelantarse para el cumplimiento de la orden anterior, no implica erogación alguna para la víctima, conforme lo preceptuado en el párrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes (Antioquia), y conforme con lo anterior:

6.1. El registro de esta SENTENCIA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 004-43240, conforme a lo dispuesto en el ordinal SEGUNDO de esta providencia.

6.2. El registro de esta SENTENCIA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 004-48914, conforme a lo dispuesto en el ordinal TERCERO, de esta providencia.

6.3. Cancelar las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio de los predios, ordenadas por este estrado judicial sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 004-43240 y 004-48914.

6.4. Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los bienes inmuebles restituidos, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 004-43240 y 004-48914.

6.5. Disponer la medida de protección patrimonial, prevista en la Ley 387 de 1997, en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 004-43240 y 004-48914.

6.6. Cancelar la hipoteca -anotación No. 06-, a favor de la Cooperativa de Caficultores de Andes Limitada, que recae sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 004-43240, de conformidad con el literal d, del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

6.7. Cancelar la servidumbre de tránsito -anotación No. 2-, que recae sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 004-43240, de conformidad con los literales n y p del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

Líbrense la comunicación u oficio pertinente, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes (Antioquia), la que ha de acompañarse con copia auténtica de esta providencia, con su correspondiente constancia de ejecutoria. En todo caso, la entidad deberá proceder solo en lo que al F.M.I. No. 004-43240 corresponde. Respecto del inmueble baldío, se informará una vez se obtenga el acto administrativo de adjudicación, emanado de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

SÉPTIMO: EXHORTAR a la Sra. INÉS ELVIRA GONZÁLEZ para que se abstenga de entrar por el predio de propiedad del Sr. Orlando de Jesús Betancur, por cuanto el inmueble está libre de la servidumbre de tránsito, que de hecho usa en la actualidad esta, como dueña del predio dominante denominado "La Elvira".

OCTAVO: COMUNICAR a la Inspección de Policía y a la Secretaría de Planeación del Municipio de Andes, lo resuelto en el numeral 6.7. de esta parte resolutive; para que estas entidades coordinen las medidas necesarias para hacer efectivo el goce del inmueble, sin limitaciones, al Sr. Orlando de Jesús Betancur Restrepo.

NOVENO: ORDENAR a la **Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Antioquia**, que en el perentorio término de UN (1) MES, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, con respecto a los inmuebles descritos en el ordinal segundo y tercero de esta decisión, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con los informes técnicos de georreferenciación y topográficos presentado por la UAEGRTD, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Librese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto, una vez se tenga debidamente ejecutoriada e inscrita la presente providencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes (Antioquia).

Para el cumplimiento de esta orden, la UAEGRTD, como representante del restituido, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

DÉCIMO: ORDENAR a la **Alcaldía del Municipio de Betania (Antioquia)**, por conducto de la secretaría o dependencia competente, condonar las sumas de dinero que adeude por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, el reclamante con respecto a los inmuebles descritos en los ordinales segundo y tercero de esta sentencia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **Secretaría Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia**, se sirva incluir con prioridad, y con enfoque diferencial, al solicitante y a su grupo familiar, en el Programa de Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011 (cfr. fl. 182 C.1). En especial a la señora Martha Luz Restrepo Correa, cuñada del solicitante, quien padece una discapacidad.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD**, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), al reclamante y con relación a los inmuebles restituidos, conforme a lo ordenado en los ordinales segundo (2º) y tercero (3º).

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a **CORANTIOQUIA**, el acompañamiento en el trámite y otorgamiento de los permisos ambientales que se requieran, para el aprovechamiento

de los recursos naturales renovables, en los predios que se restituye (concesión de aguas, permisos de vertimientos, y los demás que se requieran), a TÍTULO GRATUITO.

DÉCIMO CUARTO: CONCEDER al Sr. Orlando de Jesús Betancur Restrepo (C.C. 8.254.482), subsidio de vivienda rural, a cargo del **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**. Se advierte a la referida entidad, que deberá desplegar su diligenciamiento dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta sentencia; el cual se aplicará, única y exclusivamente, respecto a uno de los inmuebles descritos en el ordinal segundo (2º) y tercero (3) de esta parte resolutive. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 (antes Decreto 4829 de 2011). Este subsidio, siempre y cuando sea voluntad de los restituidos su aceptación.

DÉCIMO QUINTO: En relación con el ordinal anterior, la **UAEGRTD**, procederá a **EFFECTUAR** la priorización del grupo familiar restituido, dentro del término de UN (1) MES, siguiente a la notificación de esta sentencia, enviando la correspondiente documentación al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entidad que procederá inmediatamente a efectuar las diligencias tendientes a hacer efectivo el subsidio de vivienda de interés social rural, en la modalidad expresada en el ordinal anterior.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)** incluir con prioridad, en los programas de capacitación y habilitación laboral al reclamante, así como a su grupo familiar. En el caso de la señora Martha Luz Restrepo Correa, cuñada del solicitante, quien padece una discapacidad, esta oferta académica deberá brindarse tomando en cuenta sus condiciones especiales.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** que, si aún no lo ha hecho, incluya al solicitante, para determinar si procede o no la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en el auto 206 de 2017.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR al **Departamento para la Prosperidad Social - DPS**, por conducto de la dependencia correspondiente, registrar preferentemente al solicitante, en sus programas, a fin de establecer los indicadores que se deben atender para vencer la pobreza extrema, con reconocimiento de su estado de vulnerabilidad y victimización que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

DÉCIMO NOVENO: Conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, al señor Orlando de Jesús Betancur Restrepo podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Por Secretaría líbrese la comunicación pertinente al **Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y sucursal de Betania (Antioquia), y a Finagro**; comunicando lo aquí resuelto.

VIGÉSIMO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del departamento de Antioquia, especialmente a los **Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia**, y a los **Comandos de Policía de Betania, Antioquia**, y del **Departamento de Policía de Antioquia**, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación del

inmueble restituido, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria, a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

VIGÉSIMO PRIMERO: LÍBRENSE por secretaría los oficios o comunicaciones dirigidas a las entidades relacionadas con el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo, Se **ADVIERTE** que la inclusión en los programas indicados, deberá ser sometida al consentimiento del beneficiario. En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la UAEGRTD y de cada una de las entidades competentes. Esta asesoría tendrá que efectuarse, como máximo, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que esta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que los restituidos soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva, deberá informarse oportunamente a este Despacho.

VIGÉSIMO SEGUNDO: CONCEDER a las entidades oficiadas, el término de ocho (8) días, siguientes a la comunicación de la presente decisión, salvo a aquellas entidades que se les haya otorgado un término distinto, para dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia.

VIGÉSIMO TERCERO: ADVERTIR a la representante judicial del reclamante, que el cumplimiento oportuno de todas las órdenes proferidas en esta sentencia, es responsabilidad de la misma; quien deberá prestar oportuna colaboración al despacho para llevar a feliz término y en corto tiempo, el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras de los aquí restituidos y de su grupo familiar.

VIGÉSIMO CUARTO: SE ORDENA expedir las copias auténticas que sean solicitadas tanto por los sujetos procesales, como por las entidades involucradas con el cumplimiento de lo aquí dispuesto; a costa de las mismas.

VIGÉSIMO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta sentencia, de manera personal o a través de oficio, al solicitante por intermedio de su apoderada judicial, adscrita a la UAEGRTD, Dra. María Elena Marín Loaiza, a la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras y al Representante Legal del municipio de Betania, Antioquia; a la Agencia Nacional de Tierras; al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; a la Cooperativa de Caficultores de Andes; a Andes Resources E.P. S.A.S; a Cholo Som y a la Sra. Inés Elvira González, para lo cual se ordena comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Betania.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
JUEZA